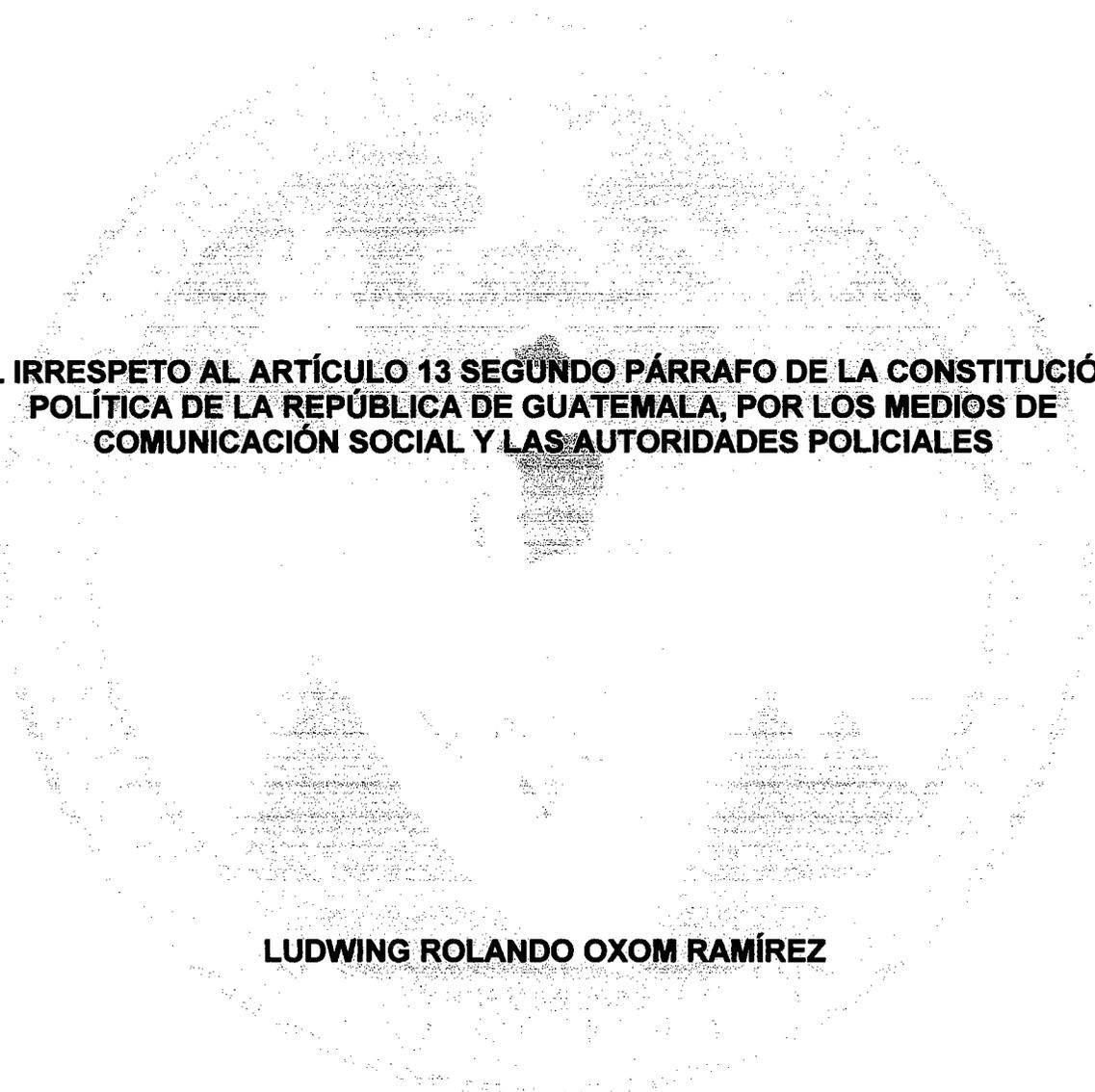


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**EL IRRESPECTO AL ARTÍCULO 13 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, POR LOS MEDIOS DE
COMUNICACIÓN SOCIAL Y LAS AUTORIDADES POLICIALES**

LUDWING ROLANDO OXOM RAMÍREZ

GUATEMALA, NOVIEMBRE DE 2014

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**EL IRRESPECTO AL ARTÍCULO 13 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, POR LOS MEDIOS DE
COMUNICACIÓN SOCIAL Y LAS AUTORIDADES POLICIALES**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

LUDWING ROLANDO OXOM RAMÍREZ

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICA Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, noviembre de 2014

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	MSc.	Avidán Ortiz Orellana
VOCAL I:	Lic.	Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II:	Licda.	Rosario Gil Pérez
VOCAL III:	Lic.	Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV:	Br.	Mario Roberto Méndez Alvarez
VOCAL V:	Br.	Luis Rodolfo Aceituno Macario
SECRETARIO:	Lic.	Luis Fernando López Díaz

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera fase:

Presidente:	Lic.	Gamaliel Sentés Luna
Vocal:	Lic.	Mauro Danilo García Toc
Secretaria:	Licda.	Edna Mariflor Irungaray López

Segunda fase:

Presidente:	Lic.	Emilio Gutiérrez Cambral
Vocal:	Lic.	Estuardo Abel Franco Rodas
Secretario:	Lic.	Raúl Antonio Castillo Hernández

RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



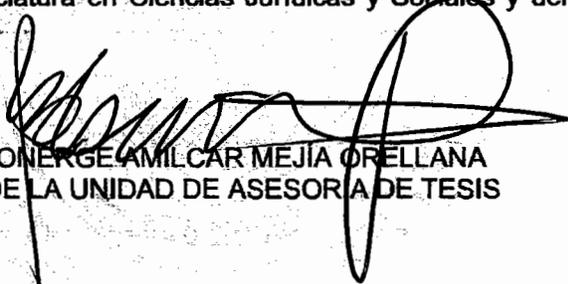
USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala



UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.
 Guatemala 18 de junio de 2014.

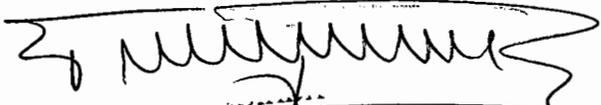
Atentamente pase a la LICENCIADA JOSEFINA COJÓN REYES, en sustitución del asesor propuesto con anterioridad LICENCIADO JULIO ENRIQUE RODRÍGUEZ ARGUETA, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis de el estudiante LUDWING ROLANDO OXOM RAMÍREZ, carné:200616533 intitulado "EL IRRESPECTO AL ARTÍCULO 13 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA , POR LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y LAS AUTORIDADES POLICIALES".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultada para recomendar a el estudiante, si así lo estima conveniente la modificación del bosquejo preliminar de temas y de las fuentes de consulta originalmente contempladas, asimismo, el título del punto de tesis propuesto. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.


 DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
 JEFE DE LA UNIDAD DE ASESORIA DE TESIS

cc.Unidad de Tesis, interesado y archivo
 BAMO/iyf.




 Josefina Cojón Reyes
 ABOGADA Y NOTARÍA

LICENCIADA
 Josefina Cojón Reyes
 ABOGADA Y NOTARÍA

20-06-2014

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Edificio S-7, Ciudad Universitaria Zona 12 - Guatemala, Guatemala





Guatemala, 15 de julio de 2014

Dr. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Distinguido Doctor:

Cordialmente me dirijo a usted, para hacer de su conocimiento mi función de asesora del bachiller **Ludwing Rolando Oxom Ramírez**, del trabajo de tesis titulado **"EL IRRESPECTO AL ARTÍCULO 13 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, POR LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y LAS AUTORIDADES POLICIALES"**, habiendo asesorado el trabajo encomendado, respetuosamente me permito exponer lo siguiente:

Contenido técnico científico de la tesis

Con base en la revisión del tema, concluyo que éste si contiene elementos científicos y técnicos importantes, en el desarrollo de la investigación, ya que el mismo se refiere a la investigación de conceptos y definiciones con relación a la moral, la intimidad, la dignidad, la Policía Nacional Civil, los medios de comunicación social, las garantías constitucionales y la libertad de expresión.

Metodología y técnicas de investigación utilizadas

Para la elaboración de la presente tesis se utilizaron los métodos analítico, descriptivo y jurídico, el método analítico para estudiar la doctrina aplicable al tema y clasificación de las definiciones más adecuadas de acuerdo al objeto, aspectos históricos, así también los principios generales y específicos que inspiran la rama del derecho constitucional y el descriptivo, pues la investigación se basó en hechos de la actualidad en la sociedad guatemalteca, y el método jurídico, utilizado en la interpretación de leyes en el ordenamiento jurídico guatemalteco que pretenden establecer los parámetros en que se fundamenta.

Redacción de la investigación

Al asesorar el trabajo de investigación determiné que cumple con los requisitos exigidos en redacción y las reglas ortográficas. Alcanzando los objetivos generales y específicos del mismo y teniendo sentido en cada párrafo.

Contribución científica

He establecido a través del trabajo presentado por el bachiller **Ludwing Rolando Oxom Ramírez**, que desarrolla una investigación que pretende mostrar el contenido científico, el cual se analiza con el objeto de establecer la violación que cometen los agentes de la Policía Nacional Civil al presentar ante los medios de comunicación social a las personas que son detenidas y lograr con ello que los agentes de la Policía



Nacional Civil respeten los derechos del detenido, asimismo que los medios de comunicación social no se extralimiten en los derechos que la Constitución Política de la República de Guatemala les asigna y que el abogado defensor que el detenido asigne vele por el respeto del debido proceso.

Conclusiones y recomendaciones

Las conclusiones y recomendaciones a las cuales arriba el bachiller son congruentes con el contenido de la investigación.

Bibliografía

Asimismo, se indica que las fuentes utilizadas por el bachiller **Ludwing Rolando Oxom Ramírez**, cumplen con el fundamento necesario para el estudio profundo del tema desarrollado; tanto fuentes escritas, como las fuentes electrónicas de igual manera son fuentes fidedignas y útiles para la investigación realizada.

Por lo anteriormente expuesto, emito **DICTAMEN FAVORABLE**, en virtud de que el presente trabajo de tesis cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público. Por lo que puede continuar su trámite respectivo.

Sin otro particular, me suscribo de usted,

Licda. Josefina Cojón Reyes
Abogada y Notaria
Asesora
Colegiada 8636

LICENCIADA
Josefina Cojón Reyes
ABOGADA Y NOTARIA



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 03 de octubre de 2014.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante LUDWING ROLANDO OXOM RAMÍREZ, titulado EL IRRESPETO AL ARTÍCULO 13 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA , POR LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y LAS AUTORIDADES POLICIALES. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/srrs.

Lic. Avidán Ortiz Ordoñez
DECANO





DEDICATORIA

- A DIOS:** A quien doy gracias por sus infinitas bendiciones.
- A MI PATRIA:** A mi bella y amada tierra Guatemala.
- A MI PADRE:** Oscar Oxom, a quien le doy las gracias por todo el apoyo que me ha brindado y por el gran sacrificio y esfuerzo que ha realizado para que este momento sea una realidad, le agradezco el haber confiado en mí y estos son los frutos que le vengo a entregar.
- A MI MADRE:** María Teresa Ramírez Morales, mi fuente de inspiración, símbolo de fortaleza, entrega, lucha, sacrificio y perseverancia.
- A MIS SOBRINOS:** Dennis, Melany y Mariangela.
- A MIS HERMANAS:** Claudia Oxom, Alejandra Oxom y Quetzali Oxom.
- A MIS ABUELAS:** María Oxom, (Q.E.P.D.), quien en vida soñó con que llegara este día. Petrona Morales (Q.E.P.D.), quien predijo desde hace mucho tiempo este momento.
- A MI FAMILIA:** Por todo el apoyo que me han brindado.
- A MIS AMIGOS:** Mayra Giron, Raúl Paz, Gustavo Tipaz, Rebeca Pirir, Gladiz Aracely, Karina Mejía, Jorge Soc "Tío Boni", Rebeca Acebedo "la colosha", Karlita Ronquillo, Nestor Solano, Herlin García, por su apoyo y por todos los momentos compartidos.



A: La Tricentenario Universidad de San Carlos de Guatemala, por haberme dado el privilegio de formarme en ella y poder decir orgullosamente: Egresado de la San Carlos.

A: La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por haberme abierto las puertas hacia la preparación y especialización de tan noble profesión como lo es la de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogado y Notario.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1. Garantías constitucionales.....	1
1.1. Definición de garantías constitucionales.....	1
1.2. Características de las garantías constitucionales.....	2
1.3. El amparo.....	3
1.3.1. Características del amparo.....	3
1.3.2. Principios del amparo.....	4
1.3.3. Procedencia del amparo.....	6
1.4. Exhibición personal (habeas corpus).....	7
1.4.1. Características de la exhibición personal.....	8
1.4.2. Procedencia de la exhibición personal.....	10
1.4.3. Similitudes con la acción de amparo.....	10
1.5. Acción de inconstitucionalidad.....	11
1.5.1. Clases de inconstitucionalidad.....	12
1.5.2. Legitimación para interponer la acción de inconstitucionalidad....	12

CAPÍTULO II

2. La Policía Nacional Civil.....	15
-----------------------------------	----

	Pág.
2.1. Características de la función de policía.....	15
2.2. Marco jurídico.....	16
2.2.1. Fundamento constitucional.....	17
2.2.2. Fundamento legal.....	17
2.2.3. Derechos.....	19
2.2.4. Obligaciones.....	19
2.2.5. Prohibiciones.....	20
2.2.6. Infracciones.....	21
2.2.7. Sanciones para infracciones muy graves.....	22
2.3. Detención legal.....	24
2.3.1. Requisitos para la detención de una persona.....	24
2.3.2. Procedimiento.....	24
2.3.3. Otras instituciones que forman parte en el proceso de detención según el sistema de justicia guatemalteco.....	25
2.3.4. Instituto de la Defensa Pública Penal.....	27
2.3.5. Procurador de los Derechos Humanos.....	28
2.3.6. Organismo Judicial.....	30

CAPÍTULO III

3. Los medios de comunicación social.....	31
3.1. Clasificación de los medios de comunicación social.....	32
3.2. Fundamento legal de los medios de comunicación social.....	34
3.3. Libertad de expresión.....	36
3.3.1. Ejercicio de la libertad de expresión por el periodismo en	



Pág.

Guatemala.....	38
3.3.2. Libertades derivadas de la libertad de expresión.....	39
3.3.3. Límites a la libertad de expresión.....	42
3.3.4. Límites legales a la libertad de expresión.....	44
3.3.5. Límites legales en Guatemala.....	46

CAPÍTULO IV

4. El irrespeto al Artículo 13 segundo párrafo de la Constitución Política de la República de Guatemala, por los medios de comunicación social y las autoridades policiales y sus efectos en las personas detenidas.....	53
4.1. La moral.....	54
4.1.1. Definición.....	54
4.1.2. Tipos de moral.....	55
4.2. La intimidad.....	56
4.2.1. Definición.....	57
4.2.2. El fenómeno, la idea, el derecho.....	57
4.2.3. Lo privado o lo íntimo.....	58
4.2.4. Características de la intimidad.....	61
4.2.5. Regulación constitucional de la intimidad en Guatemala.....	62
4.3. La dignidad.....	63
4.3.1. Definición.....	64
4.3.2. Fundamento legal de la dignidad.....	64
4.4. El daño moral.....	65
4.4.1. Partes en el daño moral.....	67

	Pág.
4.4.2. La reparación del daño moral.....	67
4.4.3. Fundamento legal del daño moral.....	68
4.5. Procedimiento para la aplicación de sanciones a infracciones muy graves cometidas por los agentes policiales.....	70
4.5.1. Formas de iniciar el procedimiento a infracciones muy graves...	71
4.5.2. Autoridades competentes para iniciar el procedimiento.....	72
4.5.3. Desarrollo del procedimiento.....	73
4.5.4. Medidas cautelares.....	74
4.5.5. Investigación.....	74
4.5.6. Remisión de los resultados de la investigación.....	75
4.5.7. Procedimiento ante tribunal disciplinario.....	76
4.5.8. Recursos.....	77
4.6. Procedimiento judicial por daños morales causados por los medios de comunicación social.....	78
4.6.1. Los jurados de imprenta.....	78
4.6.2. Elección de los integrantes de los jurados de imprenta.....	79
4.6.3. Requisitos para ser jurado.....	80
4.6.4. El juicio.....	81
CONCLUSIONES.....	85
RECOMENDACIONES.....	87
BIBLIOGRAFÍA.....	89



INTRODUCCIÓN

El tema del presente trabajo de tesis, lo seleccioné con el propósito de brindar una solución al abuso del que son objeto las personas detenidas por los agentes policiales, ya que estos las exponen ante los medios de comunicación social sin antes haber sido escuchadas por juez competente; como consecuencia de ello irrespetan el proceso establecido en el ordenamiento constitucional y les causan daños psicológicos.

El irrespeto al Artículo 13 segundo párrafo de la Constitución Política de la República de Guatemala, es un problema que a diario sufren muchos guatemaltecos que de una u otra forma les toca vivir el calvario de ser detenidos y expuestos a la opinión pública; con ello se evidencia que no hay respeto por el orden jurídico guatemalteco por parte de las autoridades encargadas de velar por el cumplimiento del mismo y por los comunicadores sociales. Es necesario entonces, conocer cuáles son las causas que motivan a las autoridades policiales y a los medios de comunicación social a tal irrespeto, así como las herramientas legales para poder evitar estos abusos y dar cumplimiento a los mandatos constitucionales, con el fin de evitar daños morales en las personas detenidas.

La hipótesis comprobó que efectivamente los agentes de la Policía Nacional Civil actúan con toda la intención de perjudicar a las personas y hacer notar a la sociedad que realizan su trabajo de manera efectiva; para lo cual se ponen de acuerdo con los mismos comunicadores sociales por la vía telefónica, indicándoles, quien es y donde tienen a la persona detenida.

El objetivo logrado con la investigación es la demostración de que efectivamente las autoridades policiales conocen perfectamente la prohibición constitucional de no exponer ante los medios de comunicación social a las personas detenidas, ya que cuentan con un Reglamento Disciplinario que tipifica tales acciones como infracciones muy graves; de igual forma se demostró que los medios de comunicación están en



complicidad con los agentes de la policía con tal de obtener noticias de primera plana, sin importarles el daño moral que ocasionan a las personas cuando resulta que son inocentes de todo cargo.

La tesis contiene cuatro capítulos, así: el primer capítulo, contiene las garantías constitucionales, su definición y sus características, el amparo, la exhibición personal y la acción de inconstitucionalidad; en el segundo capítulo, se analiza la institución de la Policía Nacional Civil, sus características y funciones, el marco jurídico y la detención legal; en el tercer capítulo, se analizan los medios de comunicación social, su clasificación y su fundamento legal, así como la libertad de expresión; y en el cuarto capítulo, se analiza el irrespeto al Artículo 13 segundo párrafo de la Constitución Política de la República de Guatemala, por los medios de comunicación social y las autoridades policiales, los efectos en las personas detenidas, el procedimiento para la aplicación de sanciones a los agentes de policía y el procedimiento judicial por daños morales causados por los medios de comunicación social.

Los métodos utilizados para la elaboración de la tesis fueron: el método analítico con el cual se analizó el marco jurídico y funciones de la Policía Nacional Civil y los medios de comunicación social; el método deductivo para establecer la violación de las garantías constitucionales de las personas detenidas cuando son expuestas ante los medios de comunicación por parte de los agentes policiales; el método inductivo permitió establecer los daños psicológicos ocasionados a las personas detenidas cuando resultan inocentes de los cargos imputados y los medios de comunicación no los reivindican; el método de la síntesis se aplicó para elaborar el informe final de tesis. La técnica bibliográfica, sirvió para recolectar la información.

Espero que el presente trabajo sea un medio de consulta y de ayuda para los estudiantes y la población en general.



CAPÍTULO I

1. Garantías constitucionales

Según la jerarquía del ordenamiento jurídico guatemalteco la Constitución Política de la República de Guatemala se encuentra en la cúspide; por lo tanto, se debe proteger para que no sea violentada por el poder público del Estado. Por ello resulta necesaria la creación de mecanismos de defensa que tiendan a garantizar los derechos que la misma establece para todos los guatemaltecos.

Los mecanismos creados para proteger la Constitución Política de la República de Guatemala son denominados garantías constitucionales; cuyo fin es proteger a las personas del abuso de poder cometido por el Estado a través de sus instituciones

1.1. Definición de garantías constitucionales

“Los autores Jorge Mario Laguardia y Edmundo Vásquez Martínez, en su tratado sobre la Constitución y el orden democrático, expresan que garantías constitucionales son derechos, libertades fundamentales que integran la categoría de los derechos civiles, que tiende a proteger la existencia, la libertad, la igualdad, la seguridad, la dignidad y la integridad física, psíquica y moral del ser humano y comprende a groso modo los derechos a la vida, a la igualdad ante la ley y justicia, a la libertad y seguridad personal,



a no ser ilegal y arbitrariamente detenido o preso, a un juicio regular, a ser juzgado con las debidas garantías, a la libertad, conciencia, religión, culto.”¹

Las garantías constitucionales, son instrumentos de rango constitucional que tienen el objeto de proteger a las personas en su libertad individual, sus derechos fundamentales o de actos que contraríen el ordenamiento constitucional en evidente abuso de poder del Estado a través de sus instituciones. Dentro de estos instrumentos de defensa se encuentra el amparo, la exhibición personal y la inconstitucionalidad de leyes.

1.2. Características de las garantías constitucionales

Las características principales de las garantías constitucionales son la unilateralidad, irrenunciables, imprescriptibles, inalienables.

- a) **Unilateralidad:** significa que la observancia y cumplimiento está únicamente a cargo del Estado.
- b) **Irrenunciables:** esto quiere decir que no se puede renunciar a ellas bajo ninguna circunstancia.
- c) **Imprescriptibles:** no pierden su vigencia con el transcurso del tiempo.

¹ Gómez Martínez, Ruth Noemi. **Aplicación de las garantías constitucionales en el derecho de menores.** Pág. 19.

d) Inalienables: son inherentes al ser humano, por lo tanto no se pueden enajenar o ceder.

1.3. El amparo

El jurista Manuel Ossorio define al amparo como: "Institución que tiene su ámbito dentro de las normas del Derecho Político o Constitucional y que va encaminada a proteger la libertad individual o patrimonial de las personas cuando han sido desconocidas o atropelladas por una autoridad –cualquiera sea su índole– que actúa fuera de sus atribuciones legales o excediéndose en ellas, generalmente vulnerando las garantías establecidas en la Constitución o los derechos que ella protege."²

El amparo es una garantía constitucional cuyo objeto esencial es la tutela de los derechos de las personas consagrados en la Constitución Política de la República de Guatemala; contra amenazas de violaciones a sus derechos fundamentales o restaurar el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido, mediante actos, resoluciones, disposiciones o leyes emitidas por autoridades gubernativas.

1.3.1. Características del amparo

Las características del amparo se encuentran establecidas en la propia Ley de Amparo,

² Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Pág. 54.

Exhibición Personal y de Constitucionalidad, la cual en el Artículo 8 preceptúa las siguientes:

- a) Protección de los derechos fundamentales;
- b) Restaura el imperio de los derechos violentados;
- c) No hay ámbito que no sea susceptible de amparo;
- d) Procede contra actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad pública;
- e) Es un instrumento de defensa con que cuenta el ciudadano para la tutela de sus derechos consagrados en la Constitución Política de la República de Guatemala.

1.3.2. Principios del amparo

Los principios del amparo son las directrices de cómo se debe desarrollar el procedimiento por parte de la institución encargada de conocerlo. Dentro de los principios fundamentales se encuentran el de instancia de parte, concreción de agravios, de oficiosidad y principio de definitividad.

- a) Principio de instancia de parte: este principio consiste en que sólo la parte agraviada



o afectada puede promover la acción de amparo. El fundamento de este principio se encuentra regulado en el Artículo 6 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, el cual en su parte conducente establece: “Impulso de oficio. En todo proceso relativo a la justicia constitucional sólo la iniciación del trámite es rogada...”

b) Principio de concreción de agravios: este principio establece que la persona, ya sea física o jurídica, que inicia la acción de amparo debe ser la que sufre la amenaza o violación a su derecho por medio de actos, resoluciones disposiciones o leyes de autoridad gubernativa, en forma directa. El Artículo 8 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, establece: “Objeto del amparo. El amparo protege a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o restaura el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido. No hay ámbito que no sea susceptible de amparo y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan.”

c) Principio de oficiosidad: este principio indica que solamente el inicio de la acción de amparo es de instancia de parte, todas las diligencias posteriores se impulsarán de oficio bajo responsabilidad de autoridad en la que se inicie la acción de amparo. El fundamento legal se encuentra regulado en el Artículo 6 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal, y de Constitucionalidad, el cual establece: “...Todas las diligencias posteriores se impulsarán de oficio bajo responsabilidad del tribunal



respectivo, quien mandará se corrijan por quien corresponda, las deficiencias de presentación y trámite que aparezcan en los procesos.”

- d) Principio de definitividad: este principio establece que previamente a iniciar la acción de amparo se deben haber agotado sin excepción alguna todos los recursos o medios de defensa legal, a través de los cuales pueda impugnarse el acto, resolución o disposición de autoridad contra quien se reclama. El Artículo 19 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad en su parte conducente establece: “Conclusión de recursos ordinarios. Para pedir el amparo, salvo casos establecidos en la ley, deben previamente agotarse los recursos ordinarios, judiciales y administrativos, por cuyo medio se ventilan adecuadamente los asuntos de conformidad con el principio del debido proceso.”

1.3.3. Procedencia del amparo

Para interponer la acción de amparo se deben dar los siguientes supuestos:

- a) Procederá el amparo en todas aquellas situaciones que sean susceptibles de un riesgo, amenaza, restricción o violación de los derechos contenidos en la Constitución Política de la República de Guatemala y las demás leyes. Procederá también contra actos y resoluciones emitidos por autoridades gubernativas en claro abuso de sus funciones.



- b) Cuando los actos de los órganos administrativos exijan al afectado el cumplimiento de requisitos, diligencias o actividades no razonables o ilegales, o cuando no hubiere medio o recurso de efecto suspensivo.

- c) Cuando las peticiones y trámites ante autoridades administrativas no sean resueltos en el término que la ley establece, o de no haber tal término, en el de 30 días, una vez agotado el procedimiento correspondiente; así como cuando las peticiones no sean admitidas para su trámite.

- d) Cuando se hayan agotado todos los recursos ordinarios, judiciales y administrativos ante el órgano o entidad administrativa contra quien se dirige.

1.4. Exhibición personal (habeas corpus)

La exhibición personal o habeas corpus es una garantía constitucional cuyo objeto es garantizar la libertad personal, evitar las detenciones ilegales, así como proteger la integridad y la dignidad de quien se encuentre detenido legalmente.

Con la interposición de la acción de exhibición personal se logra obtener la libertad de la persona que se encuentre ilegalmente detenida o presa, así como hacer que cesen los vejámenes que sufre la persona que se encuentre legalmente detenida.



1.4.1. Características de la exhibición personal

Las características propias de la exhibición personal o del habeas corpus se encuentran reguladas en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, así como en doctrina emanada de la Corte de Constitucionalidad, siendo las siguientes:

- a) **Oficiosidad:** esta característica consiste en que todo tribunal de justicia que llegare a tener conocimiento en cualquier forma que alguna persona se encuentra ilegalmente presa o detenida, amenazada con la pérdida de su libertad o esté sufriendo vejámenes, aun cuando su prisión o detención fuere fundada en ley, confinada o en simple custodia y se temiere que su paradero fuera incierto, estará obligado a iniciar y promover de oficio la exhibición personal. Tal como lo regulan los Artículos 86 y 82 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

- b) **Impulso procesal obligatorio:** esta característica se refiere a que el trámite de la exhibición personal no se extingue con la resolución que la declara procedente, sino que se deberá continuar y proseguir con el proceso hasta llegar a las últimas consecuencias y dilucidar la responsabilidad de aquellos que resultaren involucrados en los actos reclamados. Tal como lo establece el Artículo 112 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad y el Artículo 264 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

- c) **Celeridad:** consiste en la facultad que tiene cualquier tribunal de justicia para



conocer la solicitud aunque careciere de competencia, con el objeto de dictar las providencias de urgencia que sean necesarias; reservándose el derecho de que sea el tribunal competente quien resuelva. Tal como se encuentra regulado en el Artículo 84 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

- d) **Carente de formalismos:** la exhibición personal se puede solicitar por el propio agraviado o por cualquier persona que tenga la noticia o presencie el agravio, en forma escrita, por teléfono o de forma verbal. Esta característica se encuentra regulada en el Artículo 85 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

- e) **De única instancia:** contra la resolución que se dicte luego de la solicitud de exhibición personal no cabe el recurso de apelación. Según se establece en la Gaceta número 37, expediente 154-95, de fecha 18 de junio de 1995 de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala.

- f) **No produce cosa juzgada:** se refiere a que la exhibición personal puede ser interpuesta cuantas veces sea necesaria, ya sea en el mismo tribunal que conoció o en otros tribunales. El fundamento de esta característica se encuentra en la Gaceta número 37, expediente 154-95, de fecha 18 de junio de 1995 de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala.



1.4.2. Procedencia de la exhibición personal

Procederá la exhibición personal cuando ocurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Cuando las personas corran peligro en su libertad personal;
- b) Se encuentren ilegalmente detenidas o presas;
- c) Cuando la detención sea conforme a la ley y la persona sufiere vejámenes o abusos.

1.4.3. Similitudes con la acción de amparo

El autor Rony Eulalio López Contreras establece las similitudes que existen entre la exhibición personal y la acción de amparo, de las cuales aporta las siguientes:

- a) “Son garantes: van en protección de derechos fundamentales de las personas consagrados constitucionalmente.
- b) Son protectoras: van en contra de actuaciones realizadas por funcionarios, empleados y particulares, que violen los derechos fundamentales.
- c) Competencia: la competencia para conocer ambas acciones por parte de los



tribunales de justicia son las mismas, salvo la de la Corte de Constitucionalidad en el caso de la exhibición personal.”³

1.5. Acción de inconstitucionalidad

El jurista Manuel Ossorio define la acción de inconstitucionalidad de la siguiente forma:

“Partiendo del principio inexcusable en los estados de derecho de la supremacía de la Constitución, se han de reputar como inconstitucionales todos los actos, leyes, decretos o resoluciones que se aparten de sus normas o las contradigan”.⁴

Para el autor Guillermo Cabanellas, el concepto de inconstitucionalidad consiste en: “El quebrantamiento de la letra o del espíritu de la Constitución por leyes del parlamento, por decretos leyes o actos del gobierno.”⁵

De las definiciones anteriores se puede deducir que la inconstitucionalidad es una garantía constitucional que permite a cualquier persona individual o jurídica interponer la acción de inconstitucionalidad por afectarle y existir contradicción entre una normativa de carácter inferior como lo puede ser una norma ordinaria o reglamentaria y una normativa superior de carácter constitucional; con el objeto de dejar sin efecto la normativa inferior.

³ López Contreras, Rony Eulalio. **Derechos humanos**. Pág. 60.

⁴ Ossorio, Manuel. **Ob. Cit.** Pág. 373.

⁵ Cabanellas, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. Pág. 174.

1.5.1. Clases de inconstitucionalidad

La inconstitucionalidad de las leyes puede ser planteada desde dos aspectos: como inconstitucionalidad a casos concretos y como inconstitucionalidad a leyes, reglamentos y disposiciones de carácter general.

- a) Inconstitucionalidad a casos concretos: ésta puede ser planteada por la persona que en un juicio se le pretenda aplicar una norma que contradiga parcial o totalmente el ordenamiento constitucional; puede ser planteada como acción, excepción o incidente y el tribunal deberá pronunciarse al respecto.

- b) Inconstitucionalidad a leyes, reglamentos y disposiciones de carácter general: esta acción de inconstitucionalidad se interpone cuando la afectación va dirigida a toda la población; en este caso la Corte de Constitucionalidad conocerá y resolverá.

1.5.2. Legitimación para interponer la acción de inconstitucionalidad

En la acción de inconstitucionalidad de casos en concreto, el legitimado va a ser la persona que en juicio se vea afectada en su derecho por la imposición de una norma o precepto legal que contradiga lo que establece la Constitución Política de la República de Guatemala. También puede ser interpuesta por la parte demandada en juicio como excepción, cuando la demanda esté fundamentada en una norma que abiertamente



contradiga los preceptos constitucionales.

En la acción de inconstitucionalidad de leyes, reglamentos y disposiciones generales los sujetos legitimados para promoverla son:

- a) La Junta Directiva del Colegio de Abogados actuando a través de su presidente;
- b) El Ministerio Público a través del Procurador General de la Nación;
- c) El Procurador de los Derechos Humanos en contra de leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general que afecten intereses de su competencia;
- d) Cualquier persona con el auxilio de tres abogados colegiados activos.

Hablar de garantía constitucional es referirse a protección de derechos establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala; mediante mecanismos como lo son: la acción de amparo, como garantía en contra de las arbitrariedades; la acción de exhibición personal, como garantía de la libertad individual; y la acción de inconstitucionalidad en contra de leyes y disposiciones generales, como la garantía de la supremacía constitucional.

Por lo expuesto en este capítulo, es muy importante para el guatemalteco sin distinción



de raza, género, nivel económico, profesión y religión, el conocimiento de las garantías constitucionales y los derechos que cada una de ellas tutelan; para que de esta forma pueda accionar en contra de abusos que cometen las instituciones del Estado y de esta manera puedan constituir verdaderos instrumentos de defensa.

CAPÍTULO II

2. La Policía Nacional Civil

El Artículo 2 de la Ley de la Policía Nacional Civil, establece que: “La Policía Nacional Civil es una institución profesional armada, ajena a toda actividad política. Su organización es de naturaleza jerárquica y su funcionamiento se rige por la más estricta disciplina. La Policía Nacional Civil ejerce sus funciones durante las veinticuatro horas del día en todo el territorio de la República. Para efectos de su operatividad estará dividida en distritos y su número y demarcación serán fijados por su Dirección General. Está integrada por los miembros de la carrera policial y de la carrera administrativa.”

La Policía Nacional Civil es una entidad administrativa, subordinada al Ministerio de Gobernación, que cumple funciones de seguridad a las personas y sus bienes, funciones preventivas en la comisión de nuevos hechos delictivos, funciones represivas cuando actúa para restablecer el orden jurídico transgredido; además de ser un auxiliar de la justicia cuando ejerce actividades de investigación que están a cargo del Ministerio Público.

2.1. Características de la función de policía

La autora Adela Camacho de Torrebiarte, establece como características propias del



policía en el ejercicio de sus funciones las siguientes:

- a) "Es pública: porque a través de ella el Estado atiende la necesidad de los ciudadanos de convivir y relacionarse pacíficamente.
- b) Es primaria: porque colabora con la satisfacción de necesidades esenciales a la vida en sociedad.
- c) Es obligatoria: porque cuando la convivencia de los ciudadanos se perturba, debe restaurarse.
- d) Es general: porque el servicio se presta a todas las personas sin distinción.
- e) Es permanente: porque se ejerce de manera ininterrumpida."⁶

2.2. Marco jurídico

Está integrado por cada una de las disposiciones legales tanto constitucionales, leyes ordinarias, así como reglamentos internos; los cuales determinan o establecen la funcionalidad y operatividad, así como derechos, obligaciones y prohibiciones de los agentes de la Policía Nacional Civil en el ejercicio de sus funciones. Dentro de las

⁶ Camacho de Torrebiarte, Adela. **Doctrina institucional de la Policía Nacional Civil**. Pág. 33.



disposiciones legales están las siguientes:

2.2.1. Fundamento constitucional

En sentencia del 29 de junio del 2002, la Corte de Constitucionalidad estableció que la protección de la vida está contemplada en la Constitución Política de la República de Guatemala como una obligación del Estado. En el propio preámbulo de la Constitución, fuera del articulado, se afirma la primacía de la persona humana como sujeto y fin del orden social. Ya dentro del articulado, la Constitución Política de la República de Guatemala establece en el Artículo 1 que “El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia...” y en el Artículo 2 “... garantizar a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona”.

Conforme al texto constitucional se establece que es obligación del Estado velar por la protección de la persona, la familia, su seguridad y la vida, por lo que el Estado representado por el Ministerio de Gobernación, es el encargado de velar por el cumplimiento de este mandato constitucional a través de la Policía Nacional Civil.

2.2.2. Fundamento legal

En la Ley del Organismo Ejecutivo, se establece que el Ministerio de Gobernación será



la entidad encargada de coordinar la seguridad de las personas, así como la dirección de los cuerpos de seguridad, en este caso de la Policía Nacional Civil; tal como queda establecido en el Artículo 36: “Al Ministerio de Gobernación le corresponde formular las políticas, cumplir y hacer cumplir el régimen jurídico relativo al mantenimiento de la paz y el orden público, la seguridad de las personas y de sus bienes, la garantía de sus derechos, la ejecución de las órdenes y resoluciones judiciales, ... n) Conducir los cuerpos de seguridad pública del Gobierno...”

El Artículo 13 de la Ley de la Policía Nacional Civil establece: “Los miembros de la Carrera Policial son servidores públicos que en virtud de legítimo nombramiento, previo juramento de fidelidad a la Constitución, presten servicios permanentes de orden público a los habitantes de la República”. El Artículo 15 de la misma ley prescribe: “En el ejercicio de sus funciones, los miembros de la carrera policial son agentes de la autoridad y guardianes del orden público.”

De conformidad con los artículos que anteceden, se puede establecer por medio de la legislación ordinaria que los agentes de la Policía Nacional Civil son servidores públicos, que están a cargo del Organismo Ejecutivo a través del Ministerio de Gobernación; a quienes les es encomendado el mantenimiento del orden social y seguridad de los guatemaltecos en todo el territorio nacional.

2.2.3. Derechos

Los miembros de la Policía Nacional Civil en el ejercicio de sus funciones gozan de los siguientes derechos: estabilidad laboral, desenvolvimiento en el ámbito intelectual, prestaciones laborales y de seguridad social, desarrollo y crecimiento dentro de la institución policial, derecho a la salud tanto los agentes como sus familiares, acceso a la educación pública de sus hijos cuando por motivo de su trabajo tengan que trasladarse de jurisdicción. Estos derechos los establece el Artículo 33 de la Ley de la Policía Nacional Civil.

2.2.4. Obligaciones

Los miembros de la Policía Nacional Civil están sujetos a las obligaciones que se establecen en la Ley de la Policía Nacional Civil; que en el Artículo 34 en su parte conducente establece: “Los miembros de la Policía Nacional Civil tienen las siguientes obligaciones:

- a) Servir a la patria, la sociedad y a la institución con honradez, justicia, lealtad, abnegación, disciplina y ética profesional.

- b) Proteger y respetar la dignidad de las personas, los derechos humanos, la Constitución y las leyes de la República, cualesquiera sean las circunstancias en



que hayan de cumplir con su misión.

- c) Respetar y cumplir las órdenes e instrucciones emanadas de sus superiores jerárquicos, las cuales deben estar siempre ajustadas a la Constitución y a las leyes de la República. La obediencia a una orden superior no justifica ni exime de responsabilidad en la comisión de hechos punibles.
- d) Mantener en sus relaciones con el público, con sus compañeros y con sus superiores y subordinados la consideración, respeto y cortesía debidos.
- e) No recibir remuneración económica, dádivas o recompensas adicionales que no sean las inherentes al ejercicio de sus funciones, salvo si se trata de incentivos en cualquier lugar del territorio nacional, por necesidades del servicio, establecidos reglamentariamente.
- f) Ser responsables por los actos cometidos en el ejercicio de sus funciones.”

2.2.5. Prohibiciones

Con el objeto de evitar las arbitrariedades y con ello los abusos de autoridad por parte de los agentes policiales, la legislación guatemalteca ha establecido una serie de conductas que están prohibidas para los agentes de la Policía Nacional Civil; una de las



cuales se encuentra plasmada en la Constitución Política de la República de Guatemala que en el Artículo 13 segundo párrafo establece: “Las autoridades policiales no podrán presentar de oficio, ante los medios de comunicación social, a ninguna persona que previamente no haya sido indagada por tribunal competente.”

Asimismo, la Ley de la Policía Nacional Civil en el Artículo 35 establece: “Los miembros de la Policía Nacional Civil, por prestar un servicio público esencial, tienen prohibido:

- a) Declararse en huelga y/o ejecutar actos contrarios al servicio.
- b) Formar parte de partidos políticos y favorecer o ejecutar actividades de esta naturaleza.
- c) Las demás prohibiciones establecidas en otras leyes y reglamentos de la República.”

2.2.6. Infracciones

El Artículo 22 del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional Civil, establece las conductas que se consideran como infracciones muy graves por parte de los agentes de la Policía Nacional Civil; de las cuales destacan para el objeto del presente trabajo las de los numerales 1 que preceptúa: “Realizar acciones abiertamente contrarias al



ordenamiento constitucional;" y el numeral 8 que en su parte conducente establece: "Violar con su actuación los derechos humanos y garantías individuales establecidos en la Constitución Política de la República y tratados internacionales ratificados en la materia..."

Como se puede observar en las normas citadas se mantiene la jerarquía entre las leyes y el respeto de las mismas. Lo que evidencia la conciencia del contenido constitucional y sobre todo el respeto de la persona humana en todos los derechos que le garantiza la Constitución Política de la República de Guatemala y los tratados internacionales aceptados y ratificados por Guatemala en materia de derechos humanos.

2.2.7. Sanciones para infracciones muy graves

El Artículo 23 del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional Civil establece las sanciones que serán aplicadas a los agentes policiales que sean hallados responsables de infringir de manera grave los mandatos constitucionales. Las sanciones establecidas en el mencionado artículo son las siguientes:

- a) "Suspensión del trabajo de veintiuno a treinta días sin goce de salario;
- b) Limitación temporal de trece a veinticuatro meses para optar a ascensos, participar en cursos de especialización y becas dentro o fuera del país;



- c) Limitación temporal de trece a veinticuatro meses para optar a cargos dentro de la institución;
- d) Destitución en el servicio;
- e) Por la comisión de una infracción muy grave, teniendo anotada y no cancelada una infracción muy grave, se impondrá la destitución en el servicio.”

De las normas citadas se deduce que la institución policial, es un elemento básico en el desarrollo de la sociedad guatemalteca, considerada como una sociedad violenta e insegura; por lo que es imprescindible mejorar la capacidad de los agentes policiales para atender y proteger de mejor manera a los ciudadanos. Sin embargo, la capacidad debe darse en el campo intelectual y académico, derechos humanos, relaciones sociales, tácticas para enfrentar a la delincuencia y mejorar la condición física de los agentes; para que de esta manera se acomode a la realidad de lo que Guatemala necesita para garantizar la paz, la seguridad y el desarrollo como sociedad.

Por último, cabe indicar que los agentes de la Policía Nacional Civil deben inspirar confianza y respeto a los ciudadanos y convivir en armonía con ellos. No obstante, lo que inspiran es desconfianza, miedo y en algunos casos extremos terror; por los incidentes de comisión de delitos y abuso de autoridad en los que se ven involucrados.



2.3. Detención legal

La Constitución Política de la República de Guatemala establece las causas que motivan para detener a una persona; así como la observancia del procedimiento que deben seguir los agentes de la Policía Nacional Civil para proceder a la detención de una persona y ponerla a disposición del órgano jurisdiccional competente dentro del plazo regulado.

2.3.1. Requisitos para la detención de una persona

El Artículo 6 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece las causas que motivan la detención de una persona, las cuales pueden ser las siguientes:

- a) Por delito o falta;
- b) Orden de juez competente;
- c) Se exceptúan los casos de flagrante delito o falta.

2.3.2. Procedimiento

El Artículo 7 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece el procedimiento que deben observar los agentes de la Policía Nacional Civil para detener a una persona y ponerla a disposición de juez competente:



- a) Notificarle la causa de detención en forma verbal o por escrito;
- b) Autoridad que la ordenó y lugar en el que permanecerá;
- c) Notificar a la persona que el detenido designe por el medio más rápido;
- d) Informarle de sus derechos (proveerse de un defensor, el cual podrá estar presente en todas las diligencias policiales y judiciales, el detenido no podrá ser obligado a declarar sino ante autoridad judicial competente);
- e) El Artículo 6 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece el plazo de seis horas que tienen las autoridades policiales para poner a disposición de juez competente al detenido.

2.3.3. Otras instituciones que forman parte en el proceso de detención según el sistema de justicia guatemalteco

En Guatemala el sistema de justicia está integrado por todas las instituciones que forman parte en el desarrollo del proceso judicial instruido en contra de una persona. Dentro de los organismos e instituciones se encuentran: la Corte de Constitucionalidad, el Organismo Judicial, el Ministerio Público, el Procurador General de la Nación, el Procurador de los Derechos Humanos, el Ministerio de Gobernación, la Policía Nacional



Civil, el Instituto de la Defensa Pública Penal; así como el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, las Facultades de Derecho de las Universidades de Guatemala y la Comisión Internacional Contra la Impunidad en Guatemala (CICIG).

De los órganos e instituciones que forman parte del sistema de justicia guatemalteco se analizarán únicamente la Policía Nacional Civil ya abordada ampliamente en el tema anterior, el Organismo Judicial, la Procuraduría de los Derechos Humanos y el Instituto de la Defensa Pública Penal; por estar íntimamente relacionados con el desarrollo del presente trabajo. Estas instituciones participan cada una garantizando el cumplimiento del debido proceso, que no exista violación de los derechos fundamentales de la persona detenida y la garantía de la asesoría de defensa durante el desarrollo del proceso.

La Policía Nacional Civil, encargada del resguardo de los derechos de los ciudadanos y de la prevención de acciones al margen de la ley; es el primer eslabón del sistema de justicia guatemalteco, junto a ella actúan otras instituciones como lo es el Instituto de la Defensa Pública Penal, quien es el encargado de garantizar el derecho constitucional de defensa gratuita a personas que no cuenten con los medios económicos para pagar un defensor; el Procurador de los Derechos Humanos que es el magistrado de conciencia encargado de velar por el cumplimiento de los mandatos constitucionales por parte de las instituciones del Estado a través de las defensorías creadas para el efecto y por último, los tribunales de justicia encargados de juzgar y ejecutar lo juzgado.



2.3.4. Instituto de la Defensa Pública Penal

La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, cohibido, restringido ni privado de sus derechos sin haber sido citado, oído y vencido en juicio ante tribunal competente y preestablecido para el efecto. Esto lo establece el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

En virtud de ello resulta importante garantizar el derecho de defensa y para alcanzar dicho objetivo se creó el Instituto de la Defensa Pública Penal; que es el encargado de ejercer la asistencia jurídica gratuita a las personas de escasos recursos económicos en los procesos de carácter penal a que se vean sometidos; dichas personas podrán hacer uso del servicio de asistencia desde el momento en que lo necesiten.

Sujetos obligados a solicitar defensor público

Tal como lo establece la Ley del Servicio Público de Defensa Penal en el Artículo 6: “Es deber de los Jueces, del Ministerio Público, la Policía y demás autoridades encargadas de la custodia de detenidos, solicitar un defensor público al Instituto de la Defensa Pública Penal cuando el imputado no hubiere designado defensor de confianza. Cuando el imputado estuviere privado de su libertad, además de los nombrados, cualquier persona podrá realizar la solicitud...”



Como queda establecido en el artículo citado, en el proceso de detención cuando se le manifieste al detenido que tiene derecho de nombrar abogado defensor; si no lo hace o no tiene, se debe solicitar por parte de las autoridades policiales al Instituto de la Defensa Pública Penal un defensor y de esta manera garantizar el debido proceso.

2.3.5. Procurador de los Derechos Humanos

El Procurador de los Derechos Humanos es un comisionado de conciencia del Congreso de la República de Guatemala; que tiene como función fundamental la defensa de los derechos fundamentales garantizados por la Constitución Política de la República de Guatemala; además, tiene facultades para supervisar la función de la administración pública, no está supeditado a ningún funcionario, institución u organismo; y actuará con absoluta independencia.

El Procurador de los Derechos Humanos, tendrá competencia en los casos de queja o reclamo sobre la violación de los derechos humanos en todo el territorio nacional; garantizando la tutela de los derechos individuales, sociales, cívicos y políticos consagrados en la Constitución Política de la República de Guatemala; de manera fundamental la vida, la libertad, la justicia, la paz, la dignidad y la igualdad de la persona humana. Tal como lo establece el Artículo 21 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso de la República y del Procurador de los Derechos Humanos.

Para el cumplimiento de sus funciones, el Procurador de los Derechos Humanos ha



creado las defensorías que darán cumplimiento a las atribuciones específicas que él les designe. Las defensorías creadas hasta el momento son: a) de la diversidad sexual; b) de la juventud; c) de la mujer; d) de la niñez y la adolescencia; e) de la población desarraigada y migrante; f) de la salud; g) de las personas con discapacidad; h) de las personas mayores; i) de las personas trabajadoras; j) de las personas víctimas de trata; k) de los usuarios del transporte público; l) de los pueblos indígenas; m) del consumidor y usuario; n) del debido proceso; ñ) del derecho a la alimentación y o) socio ambiental.

Defensoría del Debido Proceso

Tiene por objeto la protección de los derechos inherentes de la persona sujeta a procesos judiciales, de conocimiento o de ejecución. Asimismo, vela por la observancia de los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad, cuando estos son vulnerados durante su reclusión. Tal como lo establece el Artículo 3 del Acuerdo número SG-113-2013 del Procurador de los Derechos Humanos.

En el proceso de detención tiene que tomarse en cuenta lo que regula el Artículo 3 del Acuerdo número SG-113-2013 del Procurador de los Derechos Humanos; el cual establece: "Defensoría del Debido Proceso. Tiene por objeto la protección de los derechos inherentes de la persona sujeta a procesos judiciales, de conocimiento o de ejecución. Asimismo vela por la observancia de los derechos de las personas privadas de libertad en relación con sus derechos fundamentales cuando estos son vulnerados durante su reclusión."



La interpretación del citado artículo, es que la Defensoría del Debido Proceso debe velar por los derechos de las personas sometidas a procesos judiciales, y de las que se encuentran reclusas en los centros de privación de libertad establecidos para el efecto; pero no hace referencia a las personas que son detenidas preventivamente por las fuerzas de seguridad. Considero que este es el vacío legal por el que la Defensoría del Debido Proceso no actúa ni le da seguimiento como corresponde al proceso de detención de una persona; por lo que no se respetan los derechos que les asisten, pues no hay ninguna institución que vele o garantice los mismos.

2.3.6. Organismo Judicial

Conforme a lo establecido en el Artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el Organismo Judicial es el órgano del Estado a quien le es delegada la facultad de administrar e impartir justicia y promover la ejecución de lo juzgado.

El Artículo 203 del citado cuerpo legal, también regula que la función jurisdiccional del Organismo Judicial es ejercida por la Corte Suprema de Justicia y los tribunales que en ley se establezcan. Dentro de esos tribunales se encuentran los de primera instancia, narcoactividad y delitos contra el medio ambiente; estos tribunales son los encargados de ser los contralores de la investigación de los casos que le sean sometidos a su conocimiento; y por ende, garantes de velar por el estricto cumplimiento de las garantías y principios constitucionales y primordialmente el debido proceso.



CAPÍTULO III

3. Los medios de comunicación social

Los medios de comunicación social son instrumentos utilizados por los integrantes de la sociedad para mantenerse en contacto con lo que sucede en su entorno. Según las formas de comunicarse se puede decir que existe la comunicación masiva en la cual se encuentra la televisión, la radio, los diarios impresos y el internet; si la comunicación es más limitada a un espacio territorial más pequeño se pueden encontrar las radios locales y los diarios escritos locales.

Los medios de comunicación social son utilizados en diversas formas, tales como para informar, entretener, comprar, vender, denunciar y en algunos casos en la manipulación de la opinión pública; es en este último caso por lo cual se le ha denominado a los medios de comunicación social como el cuarto poder.

La Real Academia Española define a los medios de comunicación como: "Órgano destinado a la información pública."⁷ Por lo que se les puede definir como los mecanismos televisivos, radiales, escritos y de internet; que son utilizados para comunicar acontecimientos que suceden en el entorno social a nivel académico, económico, político, deportivo y religioso; sustituyendo de esta manera la comunicación

⁷ <http://lema.rae.es/drae/?val=comunicaci%C3%B3n> Medio de comunicación. (Guatemala, 1 de julio de 2014).



de persona a persona y abarcando grupos mayoritarios para la transmisión del mensaje.

3.1. Clasificación de los medios de comunicación social

Los medios de comunicación social son clasificados por la autora Carla Rocío López Sandoval en medios escritos, radiales, televisivos y electrónicos:

- I) “Prensa: Como prensa se conocen todos aquellos medios de comunicación cuyo mecanismo de expresión es la palabra escrita (así como fotografías e ilustraciones) y cuyo soporte físico es el papel. Hay dos grandes grupos:

Periódicos: aunque la información sea su función principal, la prensa periódica posee, como todo medio de información, las funciones de informar, persuadir, promover, formar opinión, educar y entretener (habitualmente resumidas en la tríada informar, formar y entretener). Pueden ser especializados (por ejemplo los diarios deportivos), pero los más importantes son los de información general. Algunos salen todos los días, son los diarios, otros son semanales o quincenales. En el periódico la imagen es tan importante como la palabra, el lenguaje icónico aporta el contexto (las personas o lugares) y el lenguaje escrito aporta la precisión de los hechos (el qué, quiénes, cómo, cuándo, dónde y por qué).



Revistas: con una periodicidad diversa, las revistas suelen estar más especializadas y otorgan más protagonismo a los aspectos gráficos. Las revistas ofrecen una segunda y más exhaustiva revisión de los sucesos, sean estos de interés general o sobre un tema más especializado. Típicamente están impresas en papel de mayor calidad, con una encuadernación más cuidada y una mayor superficie destinada a la gráfica.

II) Radio: a diferencia de la palabra escrita, la radio se vale del sonido como forma de comunicación. Las palabras, la música y los efectos sonoros conforman el lenguaje radiofónico. Su modo de transmisión es a través de ondas electromagnéticas, las denominadas ondas hertzianas. Dependiendo del alcance de estas ondas y de su fidelidad hay dos tipos de emisoras: Emisoras AM (modulación de amplitud): son las de mayor alcance y menor calidad de sonido. Emisoras FM (modulación de frecuencia): su alcance es menor pero, dada su mayor calidad, emiten en estéreo y sus contenidos son más especializados, con particular atención a la programación musical, información local y entretenimiento.

III) Televisión: Es el medio de comunicación más extendido e influyente y de mayor audiencia a nivel mundial. Se define como un sistema comunicativo que se basa en el envío y recepción de imágenes y sonido a través de diferentes soportes, radio-enlace, cable y satelital, entre otros. Al éxito de la televisión han contribuido dos características fundamentales: su sofisticación en el envío de mensajes (combinando imagen y sonido, lo que facilita su comprensión) y su bajo coste



económico para el destinatario (la mayoría de los canales son gratuitos y el precio de los receptores asequible).

IV) Internet: puede definirse como una red de redes de computadoras de alcance mundial, que permite a millones de usuarios conectados a la misma: compartir, intercambiar, extraer e introducir información desde cualquier lugar del mundo. Posibilita el acceso de información global combinando las modalidades de percepción de manera compleja, basada en una relación integral y recíproca entre imagen y sonido.”⁸

A la anterior clasificación se pueden agregar las redes sociales, debido a que la comunicación entre los seres humanos ha ido evolucionando con el transcurrir de los años; gracias al uso del internet la comunicación se desarrolla de manera más rápida y efectiva por medio de plataformas sociales como una alternativa de conocer lo que sucede en cualquier parte del mundo. Dentro de las plataformas más utilizadas para comunicarse se encuentra el facebook y el twitter, que permiten trasladar información escrita y con imágenes e interactuar con el emisor de la información.

3.2. Fundamento legal de los medios de comunicación social

La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, aprobada por la

⁸ López Sandoval, Carla Rocío. **El monitoreo y análisis de medios de comunicación e internet del sector privado.** Pág. 4.



Asamblea Francesa el 26 de agosto de 1789, hace referencia a los medios de comunicación; al establecer en el Artículo 11 en su parte conducente que: “ La libre comunicación de los pensamientos y de las opiniones es uno de los derechos más preciados del hombre; todo ciudadano puede, por lo tanto, hablar, escribir, e imprimir libremente, salvo la responsabilidad que el abuso de esta libertad produzca en los casos determinados por la ley.” Este artículo se puede considerar como el asidero legal de los medios de comunicación social en cuanto a su forma de transmitir mensajes y la limitación de esa libertad, derechos y restricción de libertades que posteriormente se desarrollan y se incorporan en todas las legislaciones.

En el mismo sentido, la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece en el Artículo 19: “Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.” Como se puede observar en este artículo ya se eliminan las fronteras territoriales para los medios de comunicación social; para que de esta forma puedan transmitir hacia cualquier lugar o de cualquier lugar si así lo desean.

Ya en el ámbito nacional la Constitución Política de la República de Guatemala establece en el Artículo 35: “Libertad de emisión del pensamiento. Es libre la emisión del pensamiento por cualesquiera medios de difusión, sin censura ni licencia previa. Este derecho constitucional no podrá ser restringido por ley o disposición gubernamental alguna... Es libre el acceso a las fuentes de información y ninguna



autoridad podrá limitar ese derecho...” Este artículo establece que es libre la acción de comunicarse por cualesquiera de los medios que disponga el ciudadano; incluyendo las plataformas de las redes sociales.

En ese mismo orden de ideas, el Artículo 5 del citado cuerpo legal establece: “... Tampoco podrá ser perseguida ni molestada por sus opiniones o por actos que no impliquen infracción a la misma.”

3.3. Libertad de expresión

El jurista Manuel Ossorio la define como: “Derecho constitucionalmente reconocido a todos los habitantes de la nación para publicar sus ideas por la prensa o verbalmente, sin censura previa.”⁹

Por lo tanto la libertad de expresión es un derecho fundamental que se encuentra regulado en la Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 35, el cual establece: “Es libre la emisión del pensamiento por cualesquiera medios de difusión, sin censura ni licencia previa. Este derecho constitucional no podrá ser restringido por ley o disposición gubernamental alguna...”

A nivel internacional, se encuentra también regulado en los siguientes instrumentos. La

⁹ Ossorio, Manuel. *Ob. Cit.* Pág. 429.



Declaración Universal de los Derechos Humanos en el Artículo 18 establece: "Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia."

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece en el Artículo 18 numeral 1: "Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión;..."

La Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en el Artículo 13 numeral 1: "Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección."

De los artículos citados se puede decir, que la libertad de expresión es un elemento esencial en toda sociedad democrática y por ende se puede definir como un derecho fundamental, inherente e inalienable, constitucionalmente garantizado a todo ser humano, sin importar su estatus social, económico o religioso; que le permite expresar sus ideas, pensamientos, sus sentimientos, buscar, recibir, investigar y transmitir en forma oral, escrita, electrónica o por cualquier otro medio afin, sin restricción alguna, salvo los casos que contradigan la moral, las buenas costumbres o altere el orden



público.

3.3.1. Ejercicio de la libertad de expresión por el periodismo en Guatemala

Tal como se ha establecido en el presente trabajo, la libertad de expresión es un derecho humano, fundamental, inherente e inalienable del ser humano; reconocido tanto por la Constitución Política de la República de Guatemala como por los convenios y tratados internacionales de derechos humanos. Cualquier persona puede ejercer este derecho, pero es en el ámbito periodístico donde se desarrolla plenamente.

Guatemala reconoce la actividad de los medios de comunicación social como de interés público al establecerlo en el Artículo 35 cuarto párrafo de la Constitución Política de la República: "... La actividad de los medios de comunicación social es de interés público y estos en ningún caso podrán ser expropiados. Por faltas o delitos en la emisión del pensamiento no podrán ser clausurados, embargados, intervenidos, confiscados o decomisados, ni interrumpidos en su funcionamiento las empresas, los talleres, equipo, maquinaria y enseres de los medios de comunicación social..." Por lo que no debe haber obstaculización en el desarrollo de la actividad que realizan los medios de comunicación a través de los periodistas.



3.3.2. Libertades derivadas de la libertad de expresión

Dentro del contexto de la libertad de expresión se encuentran las siguientes: la libertad de información, libertad de opinión o de palabra, libertad de prensa, libertad de imprenta.

Libertad de información

La libertad de información es la acción de investigar, informar, enterar, dar primicia sobre hechos de trascendencia social por medios escritos, radiales, televisivos o por medio de las redes sociales con el uso del internet. Esta acción comprende dos derechos que son: el de informar y el de ser informado; el primero que es el de transmitir el mensaje por cualquier medio social; y el segundo el de ser receptor del mensaje por cualquier mecanismo idóneo.

La Constitución Política de la República de Guatemala protege plenamente este derecho al establecer en el Artículo 35 que: "... Es libre el acceso a las fuentes de información y ninguna autoridad podrá limitar ese derecho..." Es de esta forma como se garantiza el derecho a los periodistas de informar cualquier acontecimiento que suceda dentro del contexto social.



Libertad de opinión o de palabra

El jurista Manuel Ossorio la define como: “Constituye una modalidad de la libertad de expresión garantizada constitucionalmente. Esa libertad es aplicable a cualquier forma en que se manifieste, por lo que la libertad de expresión alcanza a las exteriorizaciones verbales también, y no sólo a las impresas, aunque la Constitución no lo diga.”¹⁰

La libertad de opinión o libertad de expresión son el mismo derecho garantizado, la libertad de opinión o de palabra es una forma de la libertad de expresión, que es la base fundamental del ejercicio de los periodistas. Esta modalidad de expresión puede darse por cualquiera de los medios de comunicación social por los periodistas; quienes además de exponer los hechos de la noticia, pueden dar su opinión sobre los mismos o de temas que sean de interés o trascendencia nacional.

Libertad de prensa

Otra modalidad de la libre expresión del pensamiento, consiste en el derecho constitucionalmente garantizado de publicar por medio de la prensa sin previa censura todas las ideas, hechos, noticias, información y opiniones.

Este derecho se ve violentado cuando existe un gobierno de facto, ya que en estos

¹⁰ Ibid. Pág. 430.



regímenes no se respeta la libertad de prensa por no existir un orden constitucional que lo garantice.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos protege la libertad de prensa al establecer en su Artículo 13: "... No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones..." Como establece el artículo citado, se prohíbe todo tipo de coacción que se ejerza sobre los medios de comunicación escritos.

Libertad de imprenta

Consiste en la facultad que tienen las personas para transmitir libremente lo que piensan o descubran según sus estudios o investigaciones que realicen, por medio de libros, folletos, diarios, revistas.

Para finalizar, se hace la aclaración que la libertad de expresión del pensamiento en todas sus modalidades no es un derecho exclusivo de los medios de comunicación social y de los periodistas; pues es un derecho fundamental, inherente, inalienable de todo ser humano dentro de un Estado democrático.



3.3.3. Límites a la libertad de expresión

En el presente apartado se analiza uno de los límites a la libertad de expresión que más genera controversia, que es al que se le denomina censura; esta limitación a los medios de comunicación se aplica únicamente en los Estados que están bajo un régimen de dictadura.

Censura

Voz del verbo latino censere, que significa juzgar, evaluar, estimar y que ha originado en el castellano las palabras, censor, censura y censurar.

El jurista Manuel Ossorio define a la censura de la siguiente manera: “Constituye un acto atentatorio a la libertad de pensamiento y de expresión, por lo cual los países que actúan dentro de un régimen político democrático y liberal prohíben, inclusive en normas constitucionales, y salvo circunstancias extraordinariamente graves, el ejercicio de toda censura previa, limitándose a perseguir judicialmente, después de aparecidas, las publicaciones y representaciones inmorales o constitutivas de delito.”¹¹

La censura también es un instrumento de coerción, que es utilizado con frecuencia en los Estados dictatoriales, con el objeto de acallar las críticas que hacen diversos grupos

¹¹ *Ibid.* Pág. 121.



de la sociedad a través medios televisivos, radiales, periódicos, plataformas sociales y cualquier otra forma que utilicen; para transmitir el mensaje en contra del régimen de gobierno por la forma en que éste actúa. Por medio de la censura, los gobiernos dictatoriales se permiten clausurar los medios de comunicación social y en casos extremos expulsarlos del país.

Censura dentro del contexto de la libertad de expresión

Me refiero en este caso a la censura previa, definida como el examen y estudio para la aprobación o desaprobación que en forma anticipada hace el censor gubernativo en ciertos materiales escritos antes de entregarlos a la imprenta que los elaborará.

La censura previa es el poder que ejerce el Estado, persona, grupos civiles, religiosos e incluso militares, para examinar una obra literaria o artística, noticia, película o cualquier documento antes de ponerlo en conocimiento del público; con el objeto de prohibirlo por contener o ser considerado no apto desde el punto de vista político, moral, religioso o atente contra la privacidad de las personas, su dignidad o la seguridad y orden público del Estado.

En el sistema jurídico guatemalteco no se reconoce la censura ni la censura previa, sino lo que establece es la responsabilidad de los autores de las publicaciones que ofendan o menoscaben la dignidad de las personas, o faltaren el respeto a la vida privada o a la moral; serán responsables de conformidad con lo que establece la ley, que en caso

concreto da lugar a un juicio de jurado y posteriormente a la sanción penal establecida para cada violación o ilegalidad incurrida.

3.3.4. Límites legales a la libertad de expresión

Desde la elaboración de los primeros instrumentos jurídicos que han regulado la libre emisión del pensamiento; se ha establecido un apartado legal que se constituye en un límite que no permite el abuso en el ejercicio de este derecho.

La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, limita el abuso de esa libertad en el Artículo 11 al establecer: “La libre comunicación de los pensamientos y de las opiniones es uno de los derechos más preciados del hombre; todo ciudadano puede por lo tanto, hablar, escribir, imprimir libremente, sin perjuicio de responder del abuso de esta libertad en los casos determinados por la ley”.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece en el Artículo 13 numeral 2: “El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente (libertad de expresión) no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.” En el numeral 5 establece: “Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o



cualquier otra acción ilegal similar, contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.”

En ese sentido, el Artículo 35 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que garantiza el ejercicio de la libre expresión del pensamiento, también establece limitaciones a este derecho, al regular que: “... Quien en uso de esta libertad faltare al respeto a la vida privada o a la moral, será responsable conforme a la ley. Quienes se creyeren ofendidos tienen derecho a la publicación de sus defensas, aclaraciones y rectificaciones...”

De esa manera, el Artículo 27 de la Ley de Emisión del Pensamiento regula: “Nadie puede ser perseguido ni molestado por sus opiniones; pero serán responsables ante la ley quienes falten al respeto, a la vida privada o a la moral, o incurran en los delitos y faltas sancionados por la ley.”

Como se puede observar en los artículos citados existen límites legales a la libertad de expresión que se han establecido para la prevención del abuso de este derecho; especialmente cuando afectan la vida privada, la dignidad, la moral, las buenas costumbres, el orden público o la seguridad del Estado; así como los que den lugar a la tipificación de delitos o faltas, como consecuencia del ejercicio de la libre expresión.



3.3.5. Límites legales en Guatemala

Los legisladores de la Asamblea Nacional Constituyente al establecer en el Artículo 35 de la Constitución Política de la República de Guatemala; lo relacionado a la libertad de emisión del pensamiento por cualesquiera de los medios de difusión sin censura ni licencia previa; no pretendían que dicho derecho no tuviera limitantes que garantizaran los derechos de los ciudadanos que pudieren verse afectados por la extralimitación de dicho derecho. Por lo que de lo expuesto hasta acá, se puede deducir que existen en Guatemala limitaciones legales que restringen a los periodistas en el ejercicio de la libre emisión del pensamiento; dentro de estas limitaciones se encuentran: el respeto a la vida privada y a la moral, el orden público, orden político, y seguridad del Estado, delitos de difamación, calumnia e injuria.

Respeto a la vida privada y a la moral

El Artículo 35 de la Constitución Política de la República establece: "... Quien en uso de la libertad faltare al respeto a la vida privada o a la moral será responsable conforme a la ley..."

Dicho precepto es desarrollado por la Ley de Emisión del Pensamiento, al establecer en el Artículo 27: "... pero serán responsables ante la ley quienes falten al respeto, a la vida privada o a la moral, o incurran en los delitos y faltas sancionados por esta ley." La misma ley establece en el Artículo 28 que: "Pueden dar lugar a juicio de jurado y a



sanciones, conforme a esta ley, las publicaciones en que se abuse de la libertad de emisión del pensamiento en los casos siguientes: ... c) Los impresos que hieran a la moral;... d) Los impresos en que se falte al respeto de la vida privada;...”

Se puede decir entonces, que los comunicadores sociales deben observar de manera estricta que las publicaciones que realicen no dañen la vida privada, la intimidad y la moral de ninguna persona.

El orden público, orden político y seguridad del Estado

El jurista Manuel Ossorio define al orden público de la siguiente manera: “El orden público es el conjunto de condiciones fundamentales de vida social instituidas en una comunidad jurídica (Estado), las cuales, por afectar centralmente a la organización de ésta, no pueden ser alteradas por la voluntad de los individuos ni, en su caso, por la aplicación de normas extranjeras.”¹²

Dentro de los delitos contra el orden público, en el Artículo 395 el Código Penal de Guatemala establece el tipo penal de apología del delito. Apología significa literalmente discurso de palabra o por escrito, en defensa o alabanza de personas o cosas. Es decir, que al referirse al delito, significa justificar, defender o alabar las acciones punibles o al infractor, lo cual es punible por el Código Penal de Guatemala. Asimismo, establece dentro de los delitos contra el orden político interno del Estado, en el Artículo 387 el

¹² *Ibid.* Pág. 518.



delito de sedición; que significa el alzarse pública y tumultuariamente para deponer a algún funcionario público, impedir la promulgación de leyes, actos de odio contra la autoridad, coaccionar contra una clase social o allanar los centros penales.

La Ley de Emisión del Pensamiento, establece como una limitación legal al ejercer la libre expresión, la prohibición de atentar contra el orden político del Estado, al regular, en el Artículo 28: “Pueden dar lugar a juicio de jurado y a sanciones, conforme a esta ley, las publicaciones en que se abuse de la libertad de emisión del pensamiento en los casos siguientes: ... b) Los impresos que esta ley considera de carácter sedicioso;...” También establece dentro de los límites legales en el ejercicio de la libre expresión, la prohibición de atentar contra la seguridad del Estado, al regular en el mismo Artículo 28, literal a) Los impresos que impliquen traición a la patria.

Delitos de difamación, calumnia e injuria

El honor de la persona es otra limitante legal de la libre expresión. El ordenamiento jurídico guatemalteco también protege a la persona del abuso del ejercicio de dicho derecho constitucional; proporcionándole los procedimientos para demandar y los medios de defensa necesarios para proceder en contra de la persona o entidad que ha lesionado su honor.

La Ley de Emisión del Pensamiento, establece en el Artículo 28: “Pueden dar lugar a juicio de jurado y a sanciones, conforme a esta ley, las publicaciones en que se abuse



de la libertad de emisión del pensamiento en los casos siguientes: ... e) Los impresos que contengan calumnias o injurias graves.”

El Código Penal de Guatemala, dentro de los delitos contra el honor, regula los siguientes: de calumnia, injuria y difamación.

- i) Artículo 159. “Es calumnia, la falsa imputación de un delito de los que dan lugar a procedimiento de oficio...”
- ii) Artículo 161. “Es injuria toda expresión o acción ejecutada en deshonra, descrédito o menosprecio de otra persona...”
- iii) Artículo 164. “Hay delito de difamación cuando las imputaciones constitutivas de calumnia o injuria se hicieren en forma o por medios de divulgación que pueda provocar odio o descrédito, o que menoscaben el honor, la dignidad o el decoro del ofendido, ante la sociedad...”

Como se regula en los artículos citados, es libre el derecho de expresar los pensamientos e ideas por cualquiera de los medios escritos, radiales, televisivos, electrónicos y redes sociales en el ejercicio de la profesión de periodismo; pero siempre que conlleve el respeto a la vida privada, la dignidad, la moral, el honor, el orden público o seguridad del Estado, para no ser objeto de imputación de actos delictivos.



Por lo tanto, los medios de comunicación social como mecanismos utilizados para informar y comunicar mensajes en forma escrita o verbal; constituyen un derecho y como tal tiene su limitación, que es el respeto a la vida privada, la moral, la dignidad, las buenas costumbres y la seguridad del Estado; por lo que quien abuse del ejercicio de este derecho será sujeto a un juicio de jurado, que determinará si ha lugar a comisión de delito y posteriormente entablar un proceso penal ante juez de primera instancia competente para deducir responsabilidades.

La libertad de expresión es un derecho que en la realidad guatemalteca no utilizan los ciudadanos; esto debido a la cultura de represión que se ha incrustado en la sociedad por los años de guerra que se vivieron y por la mayoría de gobernantes dictadores que ha ostentado el poder.

Por lo que en mi opinión es sumamente importante que el pueblo participe, se involucre y opine para fortalecer la democracia guatemalteca; y esto únicamente sucede si el gobierno crea espacios de participación ciudadana, pero con la salvedad que participen los que tienen que participar.

Asimismo, a mi juicio no existe censura previa en Guatemala, la cual también debe ser ejercida por los mismos medios de comunicación social y no sólo por autoridades gubernamentales, grupos civiles, eclesiásticos o militares como lo establece la regla general. A la cual se le podría denominar autocensura previa; ya que antes de realizar alguna publicación deben verificar que la misma no vaya a causarle agravios a alguna

persona.







CAPÍTULO IV

4. El irrespeto al Artículo 13 segundo párrafo de la Constitución Política de la República de Guatemala, por los medios de comunicación social y las autoridades policiales y sus efectos en las personas detenidas

Como se pudo observar en los temas desarrollados con anterioridad; el Artículo 13 segundo párrafo de la Constitución Política de la República de Guatemala, es un derecho que asiste a las personas detenidas y que está debidamente protegido por los distintos mecanismos de defensa constitucionales; que es del conocimiento tanto de las autoridades policiales, como de los medios de comunicación social.

El irrespeto al precepto constitucional por los medios de comunicación social y las autoridades policiales; produce distintos efectos en las personas detenidas, entre ellos se pueden mencionar los daños morales en su intimidad y dignidad; daños que pueden ser resarcidos cuando el afectado lo solicite al órgano administrativo y jurisdiccional correspondiente.

La moral, la intimidad y la dignidad, son tres elementos que son indispensables para el desarrollo de la persona dentro de una sociedad, que le permiten tener conciencia de lo que sucede a su alrededor, reservar determinados hechos de su vida ante la opinión de los demás y de valorarse como persona y ser respetado.



4.1. La moral

“Los contenidos de los juicios se refieren a categorías opuestas: de bien o mal. Así se habla de actos nobles, heroicos, desinteresados, los que están en la esfera del concepto de bien. Pero se habla de actos infames, egoístas, los que están en la esfera del concepto de mal.

En el primer caso, se habla de actos morales positivos; en el segundo, de actos morales negativos. Así por el ejemplo, a un asesino se le trata como inmoral; a una persona que sacrifica su vida para salvar a otra se le trata como héroe, pues este sacrificio es de gran calidad moral. Ello pone en evidencia que la valoración tiene un carácter objetivo, es decir, que se rige por el objeto que se verifica. En este caso, el asesinato, y por el otro, el heroísmo. Dicha objetividad permite formar juicios morales de validez universal: el asesinato es una inmoralidad.

De lo dicho hasta ahora se desprende que la valoración moral propiamente dicha se aplica sólo a acciones humanas.”¹³

4.1.1. Definición

La moral es un conjunto de creencias, costumbres, valores y normas de un grupo

¹³ <http://www.apocatastasis.com/moral-etica-conceptos.php#axzz37mR6OKXW> **Ética: conceptos de ética y moral** (Guatemala, 14 de marzo de 2014).



social, que son utilizados como directrices para guiar a una persona en su interior sobre la conducta o actitud de otro ser humano, calificándolo como bueno o malo y en consecuencia aceptándolo, reprochándolo y rechazándolo.

4.1.2. Tipos de moral

Los tipos de moral consisten en la formación de la conciencia moral desde distintos puntos de vista; de conformidad como la persona se desarrolla o desenvuelve dentro del ámbito de la sociedad estos pueden ser: moral cristiana, moral social.

Moral cristiana

La moral cristiana es la moral relacionada con lo divino, con la fe, con lo que no se ve, pero a lo interior de cada hombre se siente. Es la moral relacionada directamente con Dios, de la forma en cómo se debe dirigir el hombre en su convivencia o relación con los demás hombres.

Un ejemplo que puedo citar de la forma de convivencia y respeto entre los hombres que se desenvuelven en una sociedad en observancia de la moral cristiana; es el libro Éxodo 20:13 en el cual se indica no matarás, de esta forma es como se determinan las conductas que son aborrecidas por Dios; y al realizar una de ellas automáticamente se recibe una condena eterna y en consecuencia un rechazo social. Estos juicios son



internos que se forman los hombres en su creencia de un ser superior que les indica que actos son buenos y que actos son malos.

Moral social

La moral social es estudiada por las ciencias sociales que a su vez se encarga de estudiar al hombre en su desenvolvimiento y comportamiento dentro de la sociedad. "La moral general estudia las relaciones entre las personas en la sociedad, la moral social no se encarga de estudiar esas relaciones entre los hombres sino el hombre en su relación con la sociedad o colectividad, tal como lo propone el autor Eugenio María de Hostos quien indica: la moral social se funda en las relaciones particulares del hombre con la sociedad."¹⁴

4.2. La intimidad

El ser humano por naturaleza es un ser social, que requiere de la convivencia e interacción con otros para satisfacer necesidades, esto no significa que se entregue totalmente a la vida social, exponiéndose ilimitadamente a los demás. Cada persona necesita reservar cierto ámbito de su vida únicamente a las personas que ella elija excluyendo de este ámbito a todas las demás personas.

¹⁴ <http://www.cielonaranja.com/hostosmoralsocial.pdf> **Moral social.** (Guatemala, 30 de julio de 2014).

El jurista guatemalteco Melvin Pineda Sandoval, hace referencia a la intimidad diciendo: “Se ha sostenido que toda persona tiene un anillo exterior, o ámbito social, en el cual la regla es que todos los demás puedan ingresar en forma más o menos irrestricta. En este anillo exterior nos movemos diariamente en nuestras relaciones con los demás, en el trabajo, en la calle, en los establecimientos comerciales.”¹⁵

4.2.1. Definición

El jurista Guillermo Cabanellas, en su sentido más general comenta que: “El derecho a la intimidad puede ser definido como aquel derecho humano por virtud del cual la persona individual, tiene el poder de excluir a las demás personas del conocimiento de su vida personal, sentimientos, emociones, datos biográficos, personales e imagen, determinando en qué medida esas dimensiones de la vida personal pueden ser legítimamente comunicados a otros.”¹⁶

4.2.2. El fenómeno, la idea, el derecho

La autora Ana Laura Cabezuelo Arenas indica que la intimidad puede ser contemplada desde tres puntos de vista: “Como fenómeno (factor socio-económico), como idea (factor cultural) y como derecho (factor político-jurídico). Las tres perspectivas son necesarias para un estudio de este tipo, pero no son sincrónicas, puede darse la

¹⁵ Pineda Sandoval, Melvin. **Fundamentos de derecho**. Pág. 198.

¹⁶ Cabanellas, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. Pág. 219.



intimidad como fenómeno y no hallarse ni en la idea ni en el derecho a la intimidad.

Puede encontrarse la intimidad como fenómeno y como idea y aun no estar formulada como derecho, y finalmente puede producirse una situación en la que la intimidad aparezca como fenómeno, idea y derecho, y en todos los casos la intensidad de las tres perspectivas puede variar.”¹⁷

Desde esta triple perspectiva se puede determinar que la intimidad como fenómeno es un hecho, ya que se traduce en medios psicológicos o físicos que pueden ser observados dentro de la sociedad; la intimidad como idea, se puede traducir en un instinto del hombre, ya que el hombre puede estar realizando mediante medios físicos la intimidad pero no tener la conciencia de la misma; la intimidad como derecho, hace referencia al reconocimiento jurídico de la intimidad, normas protectoras de la misma. Como por ejemplo la inviolabilidad de la vivienda regulado en la Constitución Política de la República de Guatemala, al establecer en el Artículo 24: “La vivienda es inviolable. Nadie podrá penetrar en morada ajena sin permiso de quien la habita...” Como se puede leer, la intimidad está protegida por el marco jurídico guatemalteco.

4.2.3. Lo privado o lo íntimo

Los dos conceptos dentro de la legislación suelen aparecer como sinónimos, pero no son términos equivalentes. Es aquello reservado, restringido, es lo que protege

¹⁷ Cabezuelo Arenas, Ana Laura. **Derecho a la Intimidad**. Pág. 107.

celosamente el ser humano, es lo que comparte con unos pocos, referido a los asuntos personales, familiares y sociales. Es el derecho fundamental de no ser molestado, interferido o violentado por persona o institución en sus actividades que ha decidido mantenerlas al margen del conocimiento de los demás. Ernesto Villanueva, caracteriza el derecho a la privacidad de la siguiente manera:

“Es un derecho esencial del individuo: Se trata de un derecho inherente de la persona con independencia del sistema jurídico particular o contenido normativo bajo el cual está tutelado por el derecho positivo.

Es un derecho extrapatrimonial: Se trata de un derecho que no se puede comerciar o intercambiar, como los derechos de crédito, habida cuenta que forma parte de la personalidad del individuo, razón por la cual es intransmisible e irrenunciable, y

Es un derecho imprescriptible e inembargable: El derecho a la privacidad ha dejado de ser sólo un asunto doctrinal para convertirse en contenido de derecho positivo en virtud del desarrollo científico y tecnológico que ha experimentado el mundo moderno con el uso masivo de la informática, que permite el acceso casi ilimitado a información personal por parte de instituciones públicas y privadas.”¹⁸

Tan relevante es la preservación de este derecho que se ha establecido en el Artículo

¹⁸ http://biblioteca.diputados.gob.mx/janium/bv/ce/scpd/LIX/der_inf.pdf. **Derecho de la información.** (Guatemala, 26 de marzo de 2014).

12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos el cual establece: “Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques”.

El autor Norberto González Gaitano señala cuatro razones que justifican la distinción entre privacidad e intimidad:

- I) “Sólo las personas físicas gozan de intimidad; las personas jurídicas y las instituciones, no.
- II) La intimidad requiere el consentimiento para participar de ella sin que se destruya. Requiere siempre del consentimiento libre del sujeto para hacer partícipe a otros. Conocer y difundir la intimidad de una persona contra su voluntad comporta automáticamente su destrucción.
- III) La intimidad implica el respeto a la libertad de las personas, pues su existencia, conocimiento y difusión ocurre sólo por donación, la cual es siempre libre y voluntaria, como en el caso de la amistad y el amor.
- IV) La intimidad tiene un valor absoluto, incuestionable e inviolable, lo que se refleja en ciertos derechos como la libertad de pensamiento o doctrinas como la objeción de



conciencia que no pueden ser objeto de mandatos judiciales.”¹⁹

4.2.4. Características de la intimidad

La autora Sandra Jeannette González Rivera clasifica las características de la intimidad de la siguiente manera:

- a) “Es un derecho originario e innato: la persona nace con él.

- b) Es un derecho absoluto: contiene una posibilidad alegatoria erga omnes, es decir ante cualquiera.

- c) Es un derecho extrapatrimonial: es decir, que sobre él es imposible hacer negocio jurídico alguno.

- d) Es un derecho irrenunciable aunque pueden darse disposiciones sobre manifestaciones puntuales.

- e) Es un derecho inembargable e inexpropiable: es decir, intransferible.

- f) Es un derecho imprescriptible: por su propia naturaleza de derecho de la

¹⁹ http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_6641.pdf La regulación del derecho a la intimidad en el derecho constitucional guatemalteco. (Guatemala, 18 de agosto de 2014).



personalidad. Sin embargo cabría remarcar que el derecho a la intimidad no dejaría de serlo si trasciende de la esfera privada pues existe el secreto por voluntad expresa del individuo.”²⁰

4.2.5. Regulación constitucional de la intimidad en Guatemala

La Constitución Política de la República de Guatemala regula en el Artículo 23 la inviolabilidad de vivienda, el cual establece: “La vivienda es inviolable. Nadie podrá penetrar en morada ajena sin permiso de quien la habita, salvo por orden escrita de juez competente en la que se especifique el motivo de la diligencia y nunca antes de las seis ni después de las dieciocho horas. Tal diligencia se realizará siempre en presencia del interesado, o de su mandatario.”

En el Artículo 24 regula lo relacionado a la inviolabilidad de correspondencia, documentos y libros, el cual en su parte conducente establece: “La correspondencia de toda persona, sus documentos y libros son inviolables. Sólo podrán revisarse o incautarse, en virtud de resolución firme dictada por juez competente y con las formalidades legales. Se garantiza el secreto de la correspondencia y de las comunicaciones telefónicas, radiofónicas, cablegráficas y otros productos de la tecnología moderna. Los libros documentos y archivos que se relacionan con el pago de impuestos, tasas, arbitrios y contribuciones, podrán ser revisados por la autoridad competente de conformidad con la ley...”

²⁰ Ibid.



De la misma manera no excluye otros derechos de la persona humana que no figuren o estén expresados en la Constitución Política de la República de Guatemala.

Como se puede leer en los artículos citados, la intimidad es un derecho de rango constitucional que no es aplicable únicamente a la vivienda, correspondencia y documentos; sino también a las diferentes actividades de la vida privada de la persona, tales como el ámbito profesional, ámbito familiar y ámbito laboral.

4.3. La dignidad

El término dignidad proviene del vocablo latín dignitas que significa digno, realce, excelencia, valioso, decoro hacia las personas por su manera de comportarse. La dignidad humana es un derecho fundamental y es el valor inherente al ser humano. La dignidad se basa en el respeto y la estima que una persona tiene de sí misma y por ende es merecedora de ese respeto por otros sin importar como sea; ya que todos merecen respeto.

La Constitución Política de la República de Guatemala establece en el Artículo 4: "Libertad e igualdad. En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad..." Queda claro entonces que la Constitución Política de la República protege a la persona en su dignidad sin



importar si es hombre o mujer; de igual forma la protección de la dignidad abarca la materia psicológica y física.

También los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos protegen la dignidad de la persona sin hacer diferencia de género; tal como lo estatuye la Declaración Universal de Derechos Humanos, que en su preámbulo establece: "... el reconocimiento de la dignidad intrínseca... de todos los miembros de la familia humana...", y luego regula en su Artículo 1º que: "Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos..."

4.3.1. Definición

La dignidad es una condición que merece una persona por sus atributos, por sus cualidades, es un valor intransmisible, no negociable y no se puede ceder; es lo que hace a una persona única, merecedora de respeto y consideración por las demás personas de la sociedad; siendo el Estado el obligado a resguardar y proteger la dignidad de las personas a través de los distintos instrumentos legales dentro del marco jurídico.

4.3.2. Fundamento legal de dignidad

La dignidad, como derecho inherente de la persona humana, se encuentra regulada en



la Constitución Política de la República de Guatemala, que en el Artículo 4 establece: “Libertad e igualdad. En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos... Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad...”

En ese mismo sentido el Código Penal de Guatemala tipifica en el Artículo 164: “Difamación. Hay delito de difamación, cuando las imputaciones constitutivas de calumnia o injuria se hicieren en forma o por medios de divulgación que puedan provocar odio o descrédito, o que menoscaben el honor, la dignidad o el decoro del ofendido, ante la sociedad...”

4.4. El daño moral

“Como en otros casos, el concepto de daño moral no es universalmente aceptado. Su origen proviene de la doctrina francesa y ha sido traducido directamente en otras legislaciones. Sin embargo algunos autores lo denominaban daño no patrimonial, daño inmaterial, daño no económico o daño extrapatrimonial, pero todos ellos se refieren a lo mismo.”²¹

El autor Ortiz Ricol sostiene que: “El daño moral es: daño inferido en derechos de la estricta personalidad o en valores que pertenecen más al campo de la afección que de

²¹ <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/derechocomparado/53/art/art4.pdf> El daño moral. (Guatemala, 31 de agosto de 2014).



la realidad material, económica, es la lesión ocasionada en los bienes no económicos de una persona, o la repercusión afectiva desfavorable producida por los daños materiales.”²²

Por lo que se puede decir que el daño moral es: toda afectación que sufre una persona en detrimento, menoscabo o perjuicio de sus derechos subjetivos como lo pueden ser el honor, la integridad, los sentimientos, la reputación, la dignidad, la salud mental y la espiritualidad; por la ejecución de una acción u omisión que realiza otra persona en forma dolosa o por negligencia, impericia o imprudencia; dichos derechos pueden ser sujetos a resarcimiento pecuniario o económico, cuya valoración corresponderá al órgano jurisdiccional competente.

También se puede decir que el daño moral, es una pérdida no patrimonial que sufre una persona por la concurrencia de una acción antijurídica. Por lo que no debe confundirse con los llamados daños patrimoniales y por ende con los daños y perjuicios patrimoniales; ya que los daños patrimoniales son susceptibles de valoración económica, en otras palabras tiene ya un valor asignado; el denominado patrimonio moral es una ficción de los derechos subjetivos no patrimoniales de la persona; es decir, no pueden ser valorados económicamente, ya que son derechos subjetivos de la persona que le afectan en su personalidad, su intimidad, su dignidad, su honor, su salud mental y honestidad.

²² Ibid. Pág. 627.



En consecuencia, los derechos subjetivos únicamente serán valorados en la proporción que estime la autoridad judicial competente, en relación a los daños y perjuicios causados a la persona agraviada que solicite reparación e indemnización de los mismos.

4.4.1. Partes en el daño moral

Las partes del daño moral se encuentran integradas por: el sujeto pasivo y el sujeto activo. El sujeto pasivo: es la persona que es agraviada en sus derechos subjetivos por una acción ilícita; en el caso del presente trabajo el agraviado es la persona que es detenida o presa por cualquier motivo. El sujeto activo: es la persona agraviante, que con la acción que ejecuta daña moralmente a otra persona; por lo tanto, esta acción conlleva la responsabilidad de reparar el daño causado; en el caso del presente trabajo los sujetos activos son los agentes de la Policía Nacional Civil y los periodistas que laboran en los medios de comunicación social.

4.4.2. La reparación del daño moral

Partiendo de lo que establece el Código Civil de Guatemala en el Artículo 1645: "Toda persona que cause daño o perjuicio a otra, sea intencionalmente, sea por descuido o imprudencia, está obligada a repararlo..." complementando con el Artículo 1656 del citado cuerpo legal, que establece: "En caso de difamación, calumnia o injuria, la reparación se determinará en proporción al daño moral y a los perjuicios que se



derivaron.” Por lo que la reparación del daño al patrimonio es obligatoria y debe ser en forma económica; de la misma forma se hará con el daño no patrimonial o daño moral.

Corresponderá entonces al órgano jurisdiccional competente cuantificar económicamente el valor del daño moral causado, de conformidad con el grado de afectación que presente el agraviado y con las posibilidades económicas del agraviante.

Si bien es cierto, el dinero no equivale al sufrimiento causado, ni devuelve al agraviado al mismo estado que tenía antes de sufrir el daño, tiene un carácter de satisfactorio; significa que el agraviado se puede recuperar total o parcialmente mediante tratamiento psicológico; que le permita reintegrarse a la sociedad ya sin los traumas ocasionados por el daño moral, todo ello con la indemnización económica que pudiese recibir por la ilicitud de que fue objeto.

4.4.3. Fundamento legal del daño moral

El Código Civil de Guatemala establece en el Artículo 1645: “Toda persona que cause daño o perjuicio a otra, sea intencionalmente, sea por descuido o imprudencia, está obligada a repararlo, salvo que demuestre que el daño o perjuicio se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima.” Como se puede observar, todo daño debe ser indemnizado por la persona que lo cause.

En ese mismo sentido, el citado cuerpo legal establece la obligación de indemnización



al responsable de la comisión de un delito, si como consecuencia de éste se causa un daño a otra persona. Tal como lo establece en el Artículo 1646: “El responsable de un delito doloso o culposo, está obligado a reparar a la víctima los daños y perjuicios que le haya causado.”

Y por último, el Código Civil de Guatemala establece la reparación que se debe hacer por menoscabo en el honor de la persona; tal como lo preceptúa el Artículo 1656: “En caso de difamación, calumnia o injuria, la reparación se determinará en proporción al daño moral y a los perjuicios que se derivaron.”

La Ley de Emisión del Pensamiento también establece en el Artículo 32: “Faltan el respeto a la vida privada, los impresos que penetren a la intimidad del hogar o de la conducta social de las personas, tendientes a exhibirlas o menoscabar su reputación o dañarlas en sus relaciones sociales. Los autores de tales publicaciones serán penados hasta con tres meses de arresto menor, en la forma y cuantía previstas en el Código Penal.” Como se puede apreciar, el citado artículo hace referencia a los daños y perjuicios que pueda causar la publicación en cualquier medio de comunicación social; incurriendo estos en calumnia, injuria y difamación, tipos penales establecidos en el Código Penal de Guatemala en los Artículos 159, 161 y 164 respectivamente.

El Código Penal de Guatemala, establece en el Artículo 112: “Personas responsables. Toda persona responsable penalmente de un delito o falta lo es también civilmente.” En el Artículo 119 regula: “Extensión de la responsabilidad civil. La responsabilidad civil



comprende: ... 2º La reparación de los daños materiales y morales...” y el Artículo 122 establece la aplicación supletoria de las disposiciones civiles: “Remisión a leyes civiles. En cuanto a lo no previsto en este título, se aplicarán las disposiciones que sobre la materia contienen el Código Civil y el Código Procesal Civil y Mercantil.” Como se puede observar en los artículos citados, toda persona que por una acción afecte a otra persona moralmente, será civilmente responsable y por ende debe resarcir el daño causado.

4.5. Procedimiento para la aplicación de sanciones a infracciones muy graves cometidas por los agentes policiales

Cualquier persona detenida que sufra un daño y perjuicio no patrimonial, por el irrespeto del Artículo 13 en su segundo párrafo de la Constitución Política de la República de Guatemala; por las autoridades policiales, tiene el derecho de iniciar el proceso administrativo ante autoridad policial competente, con el objeto de la aplicación de una sanción al agente o agentes infractores, por la comisión de infracciones muy graves.

El procedimiento por infracciones muy graves tiene una duración de cuatro meses, que inicia con la orden de investigación que emita la autoridad competente, la fase de investigación y la resolución que emita el Tribunal Disciplinario, el Director General o el Ministro de Gobernación. Tal como lo establece el Artículo 75 del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional Civil.



4.5.1. Formas de iniciar el procedimiento a infracciones muy graves

De oficio: Tendrá facultad de iniciar el procedimiento la autoridad que tenga conocimiento de un hecho que sea constitutivo de infracción muy grave si tiene competencia, si no la tiene deberá hacerlo por medio de parte interno; es decir, un documento escrito que deberá contener un relato claro y escueto de los hechos, sus circunstancias, posible calificación jurídica y la identidad del presunto infractor, debiendo estar firmado por la autoridad policial que lo emita, haciendo constar los datos de su identificación.

Por denuncia: Podrán comparecer las personas individuales, jurídicas o elementos de la propia institución policial ante autoridad competente a poner en conocimiento un hecho que sea constitutivo de infracción muy grave. La denuncia contendrá un relato claro y preciso de los hechos que la originan, firmada por el denunciante y quien la recibe.

Cuando por cualquier motivo se presente una denuncia de manera informal o anónima, el mando competente podrá ordenar una investigación preliminar con el objeto de establecer si ha lugar para iniciar procedimiento disciplinario administrativo contra el infractor. Tal como lo establece el Artículo 60 del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional Civil.

La denuncia se podrá presentar en forma oral o escrita ante las siguientes unidades:
Oficinas de Atención Ciudadana de las comisarías, estaciones, subestaciones, Oficina



de Responsabilidad Profesional, Sección de Régimen Disciplinario o en la Oficina de Derechos Humanos de la Policía Nacional Civil; quienes estarán obligados a recibirla y a darle el trámite correspondiente. Después de recibida la denuncia, la institución receptora tiene el plazo improrrogable de veinticuatro horas, para ponerla en conocimiento del jefe superior de alguna de las unidades mencionadas con anterioridad. Tal como lo establecen los Artículos 61 y 62 del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional Civil.

4.5.2. Autoridades competentes para iniciar el procedimiento

El Artículo 76 del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional Civil, establece quienes son las autoridades competentes de ordenar la iniciación del procedimiento disciplinario administrativo, siendo las siguientes: "... a) Ministerio de Gobernación; b) El Director General; c) El Director General Adjunto; d) Los Subdirectores Generales; e) Los Jefes de Distrito; f) El Jefe de la Oficina de Responsabilidad Profesional de la Policía Nacional Civil; g) El Jefe de la Sección de Régimen Disciplinario de la Policía Nacional Civil..."

Las autoridades que tengan conocimiento que una conducta de los agentes policiales es constitutiva de infracción muy grave, deberán de informarlo dentro de los cinco días de conocido, a la autoridad competente para la iniciación del procedimiento disciplinario administrativo. Tal como lo establece el Artículo 77 del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional Civil.

4.5.3. Desarrollo del procedimiento

Establecido que existen suficientes elementos de convicción para iniciar el proceso disciplinario administrativo; la autoridad competente ordenará el inicio del procedimiento contra el presunto infractor y requerirá la investigación que permita formar el expediente al Jefe de la Oficina de Responsabilidad Profesional o al Jefe de la Sección del Régimen Disciplinario de la Policía Nacional Civil; según sea el caso. Si la autoridad competente estima que no es constitutivo de infracción muy grave o no existen suficientes elementos de convicción, ordenará el archivo del expediente, razonando y fundamentando su decisión.

La orden de iniciación e investigación deberá ser notificada al presunto infractor, con lo cual quedará ligado al procedimiento. Se le hará saber que deberá comparecer ante la respectiva unidad policial a declarar sobre el hecho atribuido y para que señale lugar para recibir notificaciones y citaciones; si el presunto infractor no es localizado con la primera notificación, será notificado nuevamente en el lugar de labores al cual fue asignado por última vez, lo cual se publicará en el boletín oficial de la institución policial. De no comparecer, el procedimiento administrativo disciplinario continuará hasta antes de dictar resolución. Tal como se encuentra establecido en los Artículos 78 y 48 del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional Civil.



4.5.4. Medidas cautelares

El Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional Civil, establece en el Artículo 49 lo referente a las medidas cautelares; regulando que en cualquier momento del procedimiento si se establece que la infracción muy grave puede ser calificada como delito o falta, según lo regulado en la legislación penal; se hará la denuncia correspondiente ante autoridad administrativa, Ministerio Público o autoridad judicial, para que soliciten o impongan las medidas cautelares que estimen convenientes según sea el caso.

4.5.5. Investigación

La investigación de infracciones consideradas muy graves, será llevada a cabo por la Oficina de Responsabilidad Profesional de la Policía Nacional Civil; quien investigará por iniciativa propia, por requerimiento de autoridad competente o por denuncia, la posible participación del personal policial en hechos que puedan dar lugar a persecución penal; remitiendo los resultados de su investigación al Ministerio Público y a la autoridad disciplinaria policial, para lo que corresponda. Asimismo, la Sección del Régimen Disciplinario de la Policía Nacional Civil investigará por iniciativa propia, a requerimiento de autoridad competente o por denuncia, los hechos que se presuman como infracciones disciplinarias muy graves.

Asignada la investigación por la autoridad competente, la Oficina de Responsabilidad

Profesional de la Policía Nacional Civil o la Sección del Régimen Disciplinario de la Policía Nacional Civil, según sea el caso, cuentan con el plazo de dos meses para iniciarla, concluirla y remitirla a la autoridad que solicitó la iniciación. El ente que se asigne para la investigación procederá a escuchar al presunto infractor y le hará saber que dentro del plazo de treinta días calendario de iniciada la investigación, podrá aportar los elementos de prueba con que cuente para su defensa. Tal como lo establece el Artículo 79 del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional Civil.

4.5.6. Remisión de los resultados de la investigación

El Artículo 80 del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional Civil, establece: “Si la investigación concluye antes del plazo máximo establecido en este reglamento, el jefe de la unidad investigadora en un tiempo no mayor de tres días, deberá de remitirla a la autoridad que ordenó la iniciación.”

La autoridad que ordenó la iniciación, en un plazo no mayor de cinco días a partir de la recepción de los resultados de la investigación; procederá de la manera establecida en el Artículo 82 del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional Civil:

- i. “Formular y notificar el pliego de cargos al sujeto a procedimiento disciplinario administrativo y remitir todas las actuaciones a autoridad competente para resolver como infracción muy grave;



- ii. Resolver y sancionar como infracción grave, si los hechos cometidos encuadran como tal;
- iii. Ordenar el archivo del expediente, si no existe mérito para infracción alguna, razonando y fundamentando la causa.”

4.5.7. Procedimiento ante tribunal disciplinario

Transcurridos seis días de recibido el pliego de cargos de la autoridad que solicitó la iniciación del procedimiento, el tribunal disciplinario deberá fijar y notificar a las partes que intervienen en el proceso, el día, la hora y lugar en el cual se llevará a cabo la audiencia, en la que se conocerá todo lo actuado y el contenido del expediente que se tramita; dicha audiencia deberá realizarse dentro del plazo de cinco días posteriores a la notificación. La incomparecencia del sujeto a procedimiento disciplinario, obligará a suspender la audiencia y se señalará nueva audiencia; si nuevamente no comparece el sujeto a procedimiento, se procederá a emitir la resolución correspondiente. Tal como lo establece el Artículo 82 del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional Civil.

El día y hora señalados, el presidente del tribunal procederá a verificar la presencia de las partes intervinientes en el proceso disciplinario; acto seguido declarará abierta la audiencia haciéndole saber al sujeto a procedimiento y a los presentes de la importancia de las actuaciones a desarrollar, para lo cual solicitará su atención y dispondrá que se dé lectura a la orden de iniciación y al pliego de cargos.



El presidente del tribunal hará saber al sujeto a procedimiento los hechos que se le atribuyen; seguidamente le otorgará la palabra para que declare lo que considere conveniente en su defensa, y de no hacerlo la audiencia continuará. Podrán hacerle preguntas su abogado defensor si lo tuviere, el agraviado si estuviere presente y finalmente los integrantes del tribunal. Posterior a la declaración, el tribunal procederá a solicitar se diligencien los medios de prueba aportados al procedimiento; finalizando la fase de pruebas, el tribunal suspenderá la audiencia para el examen de las mismas.

El tribunal reanudará la audiencia y dictará la resolución que corresponda, si el tribunal considera necesario mejor proveer, suspenderá la audiencia y señalará nuevo día y hora en la cual continuará la audiencia, en la que se dictará la resolución correspondiente; la cual se llevará a cabo en un plazo no mayor de ocho días siguientes a la anterior. Finalmente, el tribunal notificará a las partes intervinientes en el proceso de los recursos a que tienen derecho y del plazo de los mismos para interponerlos. Tal como lo establece el Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional Civil en los Artículos del 82 al 87.

4.5.8. Recursos

Contra la resolución condenatoria por infracción muy grave emitida por el tribunal disciplinario, el interesado podrá interponer el recurso de revocatoria, dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución, ante el mismo tribunal que la dictó; quien deberá elevarlo dentro de los cinco días de su interposición al Director



General de la Policía Nacional Civil, quien deberá resolverlo y notificarlo al interponente. Tal como lo establece el Artículo 110 del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional Civil y el Artículo 7 de la Ley de lo Contencioso Administrativo.

4.6. Procedimiento judicial por daños morales causados por los medios de comunicación social

Si como consecuencia del irrespeto del Artículo 13 segundo párrafo de la Constitución Política de la República de Guatemala, por parte de los medios de comunicación social; se produjere un daño no patrimonial, la persona afectada podrá iniciar procedimiento judicial ante el órgano jurisdiccional competente, con el objeto que se le indemnice o repare el daño causado por una publicación.

Previo a conocer y resolver, el órgano jurisdiccional ante quien se inició el proceso en contra de algún medio de comunicación social; deberá conformar un tribunal de jurados con el propósito que estos determinen si los hechos son constitutivos de delito, sin entrar a conocer lo jurídico.

4.6.1. Los jurados de imprenta

El autor Manuel Ossorio define a los jurados de la siguiente manera: "Tribunal constituido por ciudadanos que pueden o no ser letrados y llamado por la ley para



juzgar, conforme a su conciencia, acerca de la culpabilidad o de la inocencia del imputado, limitándose únicamente a la apreciación de los hechos (mediante un veredicto), sin entrar a considerar aspectos jurídicos, reservados al juez o jueces que, juntamente con los jurados, integran el tribunal.”²³

Los periodistas que en el ejercicio de sus derechos cometieren delito o falta en contra de cualquier persona, serán juzgados por un jurado de imprenta; cuya función principal es determinar si ha lugar a formación de causa en contra del medio de comunicación social; tal como lo establece el Artículo 48 de la Ley de Emisión del Pensamiento: “Los delitos o faltas en la emisión del pensamiento por los medios de difusión serán juzgados privativamente por un jurado que declare, en cada caso, conforme a su leal saber y entender, si el hecho es constitutivo de delito o falta, o no lo es. En caso de una declaración afirmativa de un jurado, el Juez de Primera Instancia que lo haya convocado, continuará el trámite para fijar las sanciones conforme a la ley; si la declaración fuere negativa, el juicio será sobreseído sin más trámite.”

4.6.2. Elección de los integrantes de los jurados de imprenta

En el departamento de Guatemala se integrará con veintiún jurados, que se elegirán de la siguiente manera: siete por la Junta Directiva del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala; siete por el Colegio de Periodistas y siete por la Municipalidad de la Ciudad Capital. En los demás departamentos donde existan imprentas o radiodifusoras se

²³ Ossorio, Manuel. *Ob. Cit.* Pág. 407.



elegirán de la misma forma nueve jurados, en donde corresponderá la elección de tres de ellos a la Municipalidad de la cabecera departamental respectiva. Las nóminas con la dirección de los jurados será enviada a la Corte Suprema de Justicia durante el mes de marzo de cada año. Tal como lo establecen los Artículos 49 y 50 de la Ley de Emisión del Pensamiento.

4.6.3. Requisitos para ser jurado

Los jurados durarán en el ejercicio de su cargo un año y para ser electos deberán cumplir los requisitos establecidos en el Artículo 51 de la Ley de Emisión del Pensamiento que establece los siguientes:

- a) "Ser guatemaltecos, del estado seglar y mayores de edad;
- b) Hallarse en el goce de sus derechos ciudadanos; ser de notoria buena conducta; no ser funcionario ni empleado público, ni tener sueldo, subvención o emolumento de instituciones sostenidas con fondos del erario, exceptuándose los catedráticos de la Universidad de San Carlos;
- c) No haber sido condenado por delito penado con prisión correccional."



4.6.4. El juicio

Cuando alguna persona detenida se considere afectada por el contenido de una publicación realizada por los medios de comunicación social; podrá solicitar mediante escrito o memorial al juez de primera instancia del domicilio del presunto responsable de la publicación la iniciación de un juicio; y de esta manera deducir las responsabilidades correspondientes. Tal como lo establece el Artículo 53 de la Ley de Emisión del Pensamiento.

Entablada la demanda, el juez procederá a citar a las partes dentro de un término no mayor de cuarenta y ocho horas, a fin de que presencien el sorteo de los cinco jurados; el cual se realizará aun sin la presencia de los interesados, si estos no comparecen el día y hora señalados para la diligencia. Si los jurados que sean electos tienen algún impedimento para juzgar lo harán saber dentro de las veinticuatro horas de nombrados al juez, quien deberá de notificar a los interesados, concediéndoles audiencia de veinticuatro horas para que acepten la excusa; vencido el término sin que se pronuncien las partes, el juez resolverá conforme a derecho. Pero, si ambas partes rechazan la excusa, el jurado quedará hábil para el juicio. Tal como lo establecen los Artículos 55 y 56 de la Ley de Emisión del Pensamiento.

Los interesados podrán interponer los impedimentos, excusas y recusaciones que consideren convenientes en contra de uno o varios integrantes del jurado; el cual se resolverá por incidente, que se abrirá a prueba por el plazo de seis días, resolviendo en



el término de veinticuatro horas, siendo inapelable dicha resolución. Tal como lo establece el Artículo 57 de la Ley de Emisión del Pensamiento.

Previo a iniciar el juicio, los jurados serán juramentados y de esta manera queda organizando el tribunal, eligiendo quien lo presidirá. Organizado el tribunal, el juez señalará día y hora para la vista, la cual será dentro de un plazo no mayor de tres días, citando a las partes y a los jurados. La vista será pública y en ella, tanto la parte afectada como el acusado, expondrán sus argumentos en forma verbal o escrita, por sí o por medio de sus abogados. Finalizados los alegatos, el afectado podrá aclarar o rectificar sus argumentos, y el acusado sólo podrá replicar la aclaración o rectificación de la parte afectada. Tal como lo establecen los Artículos 61, 62 y 63 de la Ley de Emisión del Pensamiento.

Concluida la vista, el jurado procederá a deliberar en secreto hasta resolver por mayoría absoluta. Si los jurados consideran conveniente la recepción de otras pruebas para mejor proveer, se diligenciarán en un plazo no mayor de tres días, emitiendo su veredicto en el término de veinticuatro horas. Concretándose los jurados a establecer si hay delito o no hay delito o si hay falta o no hay falta. Correspondiendo al juez según las circunstancias la pena a imponer. Tal como lo establecen los Artículos 64 y 65 de la Ley de Emisión del Pensamiento.

Luego de todo lo analizado se llega a la conclusión de que la Policía Nacional Civil y los medios de comunicación social están incumpliendo e irrespetando las garantías



constitucionales de las personas detenidas; ya que son expuestas ante el público mediante cualquier medio de comunicación; a pesar del principio constitucional de inocencia y del debido proceso, lo cual les ocasiona daños morales y psicológicos; pues aunque después demuestren su inocencia o se les libere por falta de mérito el daño social ya está hecho.

Por otro lado, el Instituto de la Defensa Pública Penal no está cumpliendo con el objetivo de la prestación del servicio de la defensa en los procesos que se inician contra las personas detenidas; ya que no tiene la capacidad para asistirlos sino hasta el momento en que la persona detenida es presentada ante el órgano jurisdiccional competente. Gran parte de ese incumplimiento se debe a la carga laboral que tienen los abogados de la institución; por carecer de más defensores que brinden una atención más profesional como es su objetivo. Por este motivo, la persona detenida es irrespetada en sus derechos durante el tiempo que permanece bajo custodia policial.

En el caso de la Defensoría del Debido Proceso tampoco otorga asesoría a las personas detenidas durante la etapa de detención; con el argumento de que ese es trabajo de los órganos jurisdiccionales encargados de controlar la etapa de investigación y del Instituto de la Defensa Pública Penal; y salvo que ninguna de las instituciones mencionadas vele por el cumplimiento de los mandatos legales, ellos podrían actuar por medio de denuncia o conocimiento de oficio para verificar si existe alguna violación de la institución policial en detrimento del detenido. Por lo que sería conveniente modificar las funciones de la Defensoría del Debido Proceso para que



actúen desde el momento en que la persona es detenida por la Policía Nacional Civil, de esta forma velarían porque los detenidos no sean expuestos ante los medios de comunicación social sin haberse comprobado antes que son culpables de algún delito.



CONCLUSIONES

- 1. La ciudadanía en general desconoce el Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional Civil y en consecuencia, de los instrumentos legales que le asisten para poder defenderse del abuso de los agentes policiales.**
- 2. La política institucional de demostrar a la sociedad un trabajo arduo y efectivo de la Policía Nacional Civil, hace que los agentes policiales no respeten las disposiciones constitucionales, especialmente la de no presentar a los detenidos ante los medios de comunicación social.**
- 3. Los comunicadores sociales han establecido como su centro de trabajo la Oficina de Comunicación Social de la Policía Nacional Civil; y de esta manera conocen las operaciones policiales y acuden a los lugares donde están los detenidos y los presentan a la opinión pública.**
- 4. Los daños y perjuicios causados a las personas que son detenidas preventivamente por una publicación en los medios de comunicación social son incalculables.**



5. Durante el tiempo que pasan bajo la custodia de las autoridades policiales, las personas detenidas no cuentan con la asesoría de un abogado defensor; y esto las hace más vulnerables y víctimas de abusos por parte de los agentes policiales y de los comunicadores sociales.



RECOMENDACIONES

1. Dar a conocer públicamente el Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional Civil en todos los lugares visibles de las instituciones policiales; con el objeto de que la ciudadanía exija su cumplimiento cuando lo transgredan los agentes policiales.
2. Crear una comisión disciplinaria en cada una de las sedes policiales, cuya única función será la de velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las establecidas en el Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional Civil; remitiendo ante órgano competente a quienes resulten infractores de las disposiciones legales.
3. La confidencialidad y el secreto de las operaciones policiales son principios que deben respetarse en beneficio de las personas detenidas y de esta manera garantizar que no sean objeto de abusos cometidos por los medios de comunicación social.
4. La persona detenida que se vea afectada por una publicación en los medios de comunicación social, debe solicitar ante cualquier juzgado de primera instancia penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente, la iniciación del proceso correspondiente y deducir las responsabilidades del caso, con el fin de que le sea pagado el daño moral sufrido.



5. Ampliar la competencia del Instituto de la Defensa Pública Penal, para brindar el servicio de defensa no sólo en los casos ya judicializados sino también a las personas que se encuentran detenidas preventivamente y con ello garantizar el respeto y la observancia de los mandatos constitucionales.



BIBLIOGRAFÍA

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, (s.f.).

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. 7t. 27a. ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, S.R.L., 2001.

CABEZUELO ARENAS, Ana Laura. **Derecho a la intimidad**. Valencia, España: Ed. Tirant-Lo-Blanch, 1998.

CAMACHO DE TORREBIARTE, Adela. **Doctrina institucional Policía Nacional Civil**. Guatemala: Ed. Serviprensa, S.A., 2013.

GÓMEZ MARTÍNEZ, Ruth Noemi. **Aplicación de las garantías constitucionales en el derecho de menores**. Guatemala: Ed. Vásquez, Industria Litográfica, 2007.

<http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/derechocomparado/53/art/art4.pdf> **El daño moral**. (Guatemala, 31 de agosto de 2014).

http://biblioteca.diputados.gob.mx/janium/bv/ce/scpd/LIX/der_inf.pdf **Derecho de la información**. (Guatemala, 26 de marzo de 2014).

http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_6641.pdf **La regulación del derecho a la intimidad en el derecho constitucional guatemalteco**. (Guatemala, 11 de agosto de 2014).

<http://lema.rae.es/drae/?val=comunicaci%C3%B3n> **Medio de comunicación**. (Guatemala, 1 de julio de 2014).

<http://www.apocatasis.com/moral-etica-conceptos.php#axzz37mR6OKXW> **Ética: conceptos de ética y moral** (Guatemala, 14 de marzo de 2014).

<http://www.cielonaranja.com/hostosmoralsocial.pdf> **Moral social**.(Guatemala, 30 de julio de 2014).



LÓPEZ CONTRERAS, Rony Eulalio. **Derechos humanos**. Guatemala: Ed. Servitag, 2007.

LÓPEZ SANDOVAL, Carla Rocío. **El monitoreo y análisis de los medios de comunicación e internet del sector privado**. Guatemala: (s.e.), 2012.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, S.R.L., 1981.

PINEDA SANDOVAL, Melvin. **Fundamentos de derecho**. Guatemala: Ed. Gráficos de Serviprensa Centroamericana de Guatemala, 1988.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Ley de Emisión del Pensamiento. Asamblea Nacional Constituyente, Decreto número 9, 1966

Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Asamblea Nacional Constituyente, Decreto número 1-86, 1986.

Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano. Asamblea Nacional Constituyente Francesa, 1789.

Declaración Universal de los Derechos Humanos. Organización de las Naciones Unidas, 1948.

Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Organización de Estados Americanos, 1978

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Organización de las Naciones Unidas, 1995.



Código Penal. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 17-73, 1973.

Ley de la Policía Nacional Civil. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 11-97, 1997.

Ley del Organismo Ejecutivo. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 114-97, 1997.

Ley del Servicio Público de Defensa Penal. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 129-97, 1997.

Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso de la República y del Procurador de los Derechos Humanos. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 54-86, 1986.

Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional Civil. Presidente de la República de Guatemala, Acuerdo Gubernativo número 420-2003, 2003.

Estructura Institucional de las Defensorías. Procurador de los Derechos Humanos, Acuerdo número SG-113-2013, 2013.